

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Catalogación

PO

K400.113

D475d

Sucesiones / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
x, 148 p. ; 22 cm.-- (Derecho sucesorio ; 1)

ISBN 978-607-468-780-4

1. Sucesiones – Transmisión hereditaria del patrimonio familiar – Legislación – México 2. Sucesiones mortis causa – Sujetos de la sucesión – Situación jurídica 3. Testador – Capacidad de las personas físicas 4. Herencia 5. Juicio sucesorio 6. Concebido 7. Sucesiones judiciales 8. Tramitación de sucesiones ante notario 9. Heredero 10. Legatario 11. Albaceas testamentarios I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- III. ser.

Primera edición: abril de 2015

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SERIE DERECHO SUCESORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUCESIONES



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán

Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Ministro Juan N. Silva Meza

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo

Secretaria de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo

*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce

*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende

Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti

Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ONTENIDO

Presentación	IX
Patrimonio	1
1. Concepto	1
2. Formas de transmitirse	9
Sucesión mortis causa	11
1. Concepto	11
2. Marco jurídico	18
a. Derecho internacional	18
b. Derecho interno	23
3. Clasificación	30
a. Sucesión testamentaria	31
b. Sucesión legítima	35
4. Sujetos del derecho hereditario	38
a. Autor de la sucesión	38

b. Heredero	39
c. Legatario	41
d. Albacea	44
i. Personas que pueden desempeñar el cargo	46
ii. Características del albaceazgo	47
iii. Designación	49
iv. Clases de albaceas	51
v. Obligaciones	55
vi. Excusas para desempeñar el cargo	66
vii. Causas de terminación del cargo	67
e. Interventor	72
5. Capacidad para heredar	75
6. La masa hereditaria	88
7. Etapas de la sucesión	97
a. Apertura	98
b. Delación	101
c. Aceptación y repudio	102
i. Aceptación	102
ii. Repudio	105
d. Inventario y avalúo	112
e. Liquidación	115
f. Partición y adjudicación	120
8. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta	132
9. Vías en que puede tramitarse	134
a. Vía judicial	134
b. Vía notarial	138

Fuentes consultadas	141
Bibliografía	141
Normativa	144
Internacional	144
Federal	145
Local	145
Otras fuentes	147

P RESENTACIÓN

Las relaciones jurídicas, así como los derechos que las personas tienen sobre determinadas cosas, pueden no extinguirse con su muerte. Por ello, es indispensable que, al fallecer un individuo, alguien lo reemplace en la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones, y que dicha situación se encuentre reglamentada.

De ello se ocupa, precisamente, el Derecho Sucesorio, disciplina que se encarga de regular las relaciones jurídicas *post mortem* del individuo, y que tiene como principal objetivo dar seguridad económica a la familia y a la sociedad en su conjunto, ello mediante la transmisión que, previo cumplimiento de las obligaciones patrimoniales del difunto, se haga de sus bienes y potestades a sus parientes y personas más allegadas.

Luego, el derecho sucesorio es una rama del derecho que no sólo se funda en la tutela del interés individual, al brindar al ser humano la posibilidad de disponer de sus derechos y obligaciones para después de su muerte, sino, y sobre todo, en la necesidad de dar protección a los intereses de la sociedad, que vería trastocadas su seguridad y estabilidad si la subsistencia de las relaciones jurídicas, y

el cumplimiento de los deberes y obligaciones que de aquéllas se derivan, estuvieran supeditados a la existencia física de los sujetos que en ellas intervienen.

Así, dada la trascendencia de esta disciplina jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación da inicio a la serie *Derecho Sucesorio*, la cual estará integrada por tres números, que tienen como objetivo fundamental servir como una herramienta para que, tanto los estudiosos del derecho como el público en general se introduzcan en el conocimiento de la sucesión *mortis causa*.

En el presente número se abordan los aspectos generales de este tipo de sucesión, como son: su concepto, marco jurídico, especies, sujetos, etapas, contenido y vías en que puede tramitarse, temas cuyo desarrollo se apoya en la legislación vigente, primordialmente del ámbito federal, en la doctrina y en los criterios jurisprudenciales y aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se espera que esta obra, así como las subsecuentes de la serie de la que forma parte, contribuyan a que las personas estén conscientes de que sus bienes, derechos y obligaciones de índole patrimonial subsisten a su muerte, de la facultad que la ley les concede para definir el destino de éstos, y de que, de no expresar su voluntad al respecto, por disposición de la ley serán sus parientes más cercanos quienes habrán de sucederlos, aspectos cuyo conocimiento puede ser un aliciente para que las personas se esfuercen por constituir un patrimonio que, a su muerte, asegure el bienestar económico de sus familiares y personas allegadas.

Ministro Luis María Aguilar Morales

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal



1. Concepto

La palabra *patrimonio* proviene del latín *patrimonium*, término utilizado para hacer alusión a los "bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos".¹

Desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de "conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título" y "conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica".²

En los ámbitos doctrinal, jurisprudencial y legal son diversas las definiciones que se han propuesto en torno a la institución objeto de análisis.

¹ López Monroy, José de Jesús, "Patrimonio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 2794.

² "Patrimonio", Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, h/z, p. 1703.

En el primero de ellos puede hacerse alusión, por ejemplo, a lo señalado por Galindo Garfias, quien establece que "el concepto de patrimonio, es la expresión de un conjunto de derechos y deberes u obligaciones, que son a cargo y a favor respectivamente en una persona".³

A su vez, Domínguez Martínez dispone que "el patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica".⁴

En el mismo sentido, López Monroy señala que "desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona", y aclara que "se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en valor pecuniario".⁵

De Ibarrola refiere que el patrimonio "es el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero", y agrega que "si se deseara reducir el patrimonio a número, tendría que deducirse el pasivo del activo".⁶

³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2002, p. 5.

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 215.

⁵ López Monroy, José de Jesús, *op. cit.*, nota 1, p. 2794.

⁶ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1957, p. 25.

Para Chávez Asencio, el concepto de patrimonio "está íntimamente unido al aspecto económico", y en esa virtud lo define "como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular".⁷

A juicio de Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel "el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad jurídica".⁸

En opinión de Gutiérrez y González, el patrimonio "es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho".⁹

Finalmente, De Pina y De Pina Vara ofrecen dos conceptos, a saber, "suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona" y "conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular".¹⁰

Por lo que hace al ámbito jurisprudencial, se tiene que en los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación pueden encontrarse diversas consideraciones acerca del patrimonio, como son las que, a manera ilustrativa, se transcriben a continuación:

⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 453.

⁸ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, Porrúa, 2009, p. 249.

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 635.

¹⁰ "Patrimonio", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 400.

El patrimonio, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo ...¹¹

... el patrimonio es la suma de derechos y obligaciones de una persona (moral o física) ...¹²

... el patrimonio, como atributo de las personas, [puede ser entendido] como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria ...¹³

[Es] el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, estimables en dinero y atribuibles a un solo titular ...¹⁴

Entre los atributos de la personalidad se encuentra el patrimonio, que de acuerdo con la teoría clásica se define como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero y considerados formando una universalidad de derechos.¹⁵

¹¹ Tesis VIII.4o.22 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1740. Reg. IUS-Digital. 172964.

¹² Tesis I.12o.A.53 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1742. Reg. IUS-Digital. 172961.

¹³ Tesis I.9o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 1041. Reg. IUS-Digital. 184062.

¹⁴ Tesis I.1o.T.27 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 582. Reg. IUS-Digital. 203679.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols.193-198, Sexta Parte, p. 50. Reg. IUS-Digital. 248598.

... patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular ...¹⁶

Por último, en nuestra legislación, primordialmente sustantiva civil, pueden encontrarse también algunas definiciones de *patrimonio*. Por ejemplo, en el artículo 84 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece:

Artículo 84. El patrimonio de una persona es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, y que constituyen una universalidad.

A su vez, en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 32 bis I, se dispone:

Artículo 32 bis I. El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorizables en dinero.

Finalmente, en el artículo 943 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se señala:

Artículo 943. El conjunto de bienes pertenecientes a una persona y las obligaciones a cargo de la misma se llama patrimonio económico.

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XLIII, Segunda Parte, p. 59. Reg. IUS-Digital. 261173; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXXII, Segunda Parte, p. 83. Reg. IUS-Digital. 262036; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXXII, Segunda Parte, p. 86. Reg. IUS-Digital. 262041.

Con base en los aspectos comunes que pueden desprenderse de las definiciones transcritas, es posible conceptualizar al patrimonio de la siguiente manera:

Conjunto de derechos y obligaciones, apreciables en dinero, que pertenecen a una persona, física o moral, y constituyen una universalidad jurídica.

El anterior concepto se integra por los siguientes elementos, que, a su vez, constituyen atributos distintivos del patrimonio:¹⁷

- **Es un conjunto de derechos y obligaciones.** El patrimonio se integra tanto por los derechos que la persona tiene a su favor, como por los deberes a su cargo, razón por la cual, se establece que se conforma por dos elementos, uno activo y uno pasivo.¹⁸

El primero de ellos está constituido por los bienes que la persona posee, comprendidos dentro de éstos sus derechos reales¹⁹ y de crédito.²⁰

¹⁷ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., nota 4, pp. 216-225; Rico Álvarez, Fausto et al., op. cit., nota 8, pp. 249-252; Chávez Asensio, Manuel F., op. cit., nota 7, p. 453; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXXII, Segunda Parte, p. 83. Reg. IUS-Digital. 262036; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXXII, Segunda Parte, p. 86. Reg. IUS-Digital. 262041; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XLIII, Segunda Parte, p. 59. Reg. IUS-Digital. 261173.

¹⁸ Galindo Garfías, Ignacio, op. cit., nota 3, p. 3.

¹⁹ En opinión de Domínguez Martínez, "el derecho real suele definirse como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., nota 4, p. 218.

²⁰ El derecho de crédito se define como "la relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está facultado para exigir de otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial". *Íbidem*.

Por su parte, el elemento pasivo está compuesto por sus obligaciones,²¹ esto es, por sus deudas o cargas.

En este tenor, como lo establece Galindo Garfias, "el concepto de patrimonio debe tomar en cuenta no sólo el activo (conjunto de bienes), sino también el pasivo del titular del patrimonio (obligaciones), porque ... el conjunto de bienes (patrimonio), no puede comprenderse sino descontando los derechos que a otros pertenecen".²²

- **Susceptible de apreciación pecuniaria.** El patrimonio se caracteriza por tener un contenido económico, esto es, por ser cuantificable en dinero.²³ Por este motivo, los derechos de la persona que no son susceptibles de estimación económica no se consideran integrantes de aquél.
- **Pertenciente a una persona, física o moral.** El patrimonio es un atributo de la personalidad, en el sentido de que toda persona, natural o jurídica, sin excepción, cuenta con un patrimonio.

²¹ Por obligación puede entenderse "la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél". *Ibid.*, p. 224.

²² Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 36.

²³ Se ha señalado que "los derechos y obligaciones son valorables en dinero en dos casos: cuando el objeto mismo tiene un contenido económico; o cuando las consecuencias derivadas del incumplimiento tienen un contenido económico". Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 8, p. 251.

En este orden de ideas, al estar el concepto de patrimonio íntimamente ligado a la idea de personalidad,²⁴ se establece que todo patrimonio debe, forzosamente, tener un dueño o titular, del cual no puede deslindarse.²⁵

- **Constitutivo de una universalidad jurídica.** El patrimonio es una unidad abstracta o conceptual, que se constituye por la relación que debe existir entre los elementos pecuniarios que lo conforman; es decir, entre los créditos y derechos, y las obligaciones y deudas que recaen sobre su titular.²⁶

Así, todos los derechos y obligaciones de la persona, presentes y futuros, forman una masa única, una universalidad, atento a lo cual, las personas no pueden tener más de un patrimonio.

²⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 5.

²⁵ En torno a la imposibilidad de desvincular el patrimonio de la persona y al carácter indivisible de aquél, en la doctrina existen dos corrientes, la clásica o del patrimonio personalidad, y la moderna o del patrimonio afectación. Conforme a la primera de ellas, el patrimonio es un reflejo de la personalidad, ya que sólo las personas pueden ser titulares de derechos y obligaciones y, por ende, únicamente ellas pueden tener un patrimonio, el cual constituye una masa única, indivisible, que no puede separarse de su titular en tanto éste viva. Por su parte, la teoría moderna o del patrimonio afectación concibe al patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté o no unido a una persona. Esta teoría surge como consecuencia de las críticas que se formulan respecto a la teoría clásica, principalmente en el sentido de que el concepto de patrimonio puede separarse del de persona, toda vez que es posible que existan bienes no relacionados a una persona determinada, sino afectos, como una universalidad de derecho, a un fin específico, constitutivos de un patrimonio de afectación. *Cfr.* De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, vol. Primero, p. 215; Chávez Asensio, Manuel F., *op. cit.*, nota 7, p. 453; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, *op. cit.*, nota 4, p. 227; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 30-35; y, Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 8, p. 256.

²⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, pp. 3-4.

Sin embargo, el patrimonio, como abstracción, es distinto de los elementos que lo integran, los cuales conservan su fisonomía propia e integral, y pueden ser separados y remplazados por otros.²⁷

2. Formas de transmitirse

Como ha quedado señalado, el patrimonio es considerado como un atributo de la personalidad que, como abstracción, no puede escindir-se de su titular mientras éste viva.

Sin embargo, en la legislación se prevé su posible transmisión, siendo las formas en que ésta puede operar, las siguientes:²⁸

- **Transmisión a título universal.** Implica la transmisión de la totalidad del patrimonio, esto es, su transmisión como unidad abstracta, con su elemento activo y pasivo.

Este tipo de transmisión únicamente resulta procedente si la persona a la que el patrimonio pertenece muere, pues, como se ha señalado, el patrimonio, como universalidad, es inescindible de su titular.

- **Transmisión a título particular.** Si bien el patrimonio, como unidad económica, no puede transmitirse a título universal, sino por la defunción de su titular; sus elementos, en lo particular, sí pueden transmitirse durante la vida de éste.

²⁷ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 28-29.

²⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 38.

Así, se dice que la transmisión del patrimonio es a título particular cuando opera sólo respecto de determinados derechos u obligaciones; esto es, de una parte de aquél.

- **Transmisión por causa de muerte.** Como ha quedado señalado, todo patrimonio, entendido como masa de derechos y obligaciones, debe, forzosamente, tener un titular. Por este motivo, si dicho titular muere, su patrimonio debe transmitirse a otra u otras personas, ya que no puede quedar vacante, esto es, sin dueño.
- **Transmisión por acto entre vivos.** En tanto que la persona viva no puede transferir su patrimonio, como universalidad, a otra persona; sin embargo, sí puede celebrar actos jurídicos para transmitir a alguien más, en lo particular, los elementos que lo constituyen.

Luego, este tipo de transmisión es la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de bienes y derechos.²⁹

Las anteriores son las formas en que el patrimonio puede transferirse de una persona a otra, no debiendo perderse de vista que, a título universal, la transmisión sólo opera *mortis causa*, esto es, en razón de la muerte de su titular.

²⁹ "Sucesión", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho, op. cit.*, nota 10, p. 464.



1. Concepto

La palabra *sucesión* viene del latín *successio-onis*³⁰ y, desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentra la de "entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa".³¹

En el ámbito jurídico, el término se utiliza para hacer alusión al hecho por el que un sujeto "sucede o sigue en la ocupación de la situación legal que antes tenía otro".³²

Así lo manifiesta Savigny, para quien, desde el punto de vista jurídico, la sucesión "es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho".³³

³⁰ Azúa Reyes, Sergio T., *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2011, p. 9.

³¹ "Sucesión", Real Academia Española, *op. cit.*, nota 2, t. II., h/z, p. 2102.

³² Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 9.

³³ Savigny, *cit.* por De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 230-231.

En el mismo sentido, De Pina y De Pina Vara refieren que se entiende por sucesión, la "sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra".³⁴

De igual manera, Arce y Cervantes manifiesta que "sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho".³⁵

Asimismo, Pérez Contreras refiere que "la sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera".³⁶

Ahora bien, dicha sustitución puede operar como consecuencia de la celebración de un acto jurídico entre dos o más personas, supuesto en el que se habla de sucesión *inter vivos*; o bien, a causa de la muerte de una persona, a quien necesariamente debe sustituirse en sus relaciones de derecho, caso éste en el que se hace alusión a la sucesión *mortis causa*.³⁷

Así, por sucesión puede entenderse la sustitución en la titularidad de un derecho u obligación, cualquiera que sea el acto o hecho que le dé origen; sin

³⁴ "Sucesión", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 464.

³⁵ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, México, Porrúa, 1992, p. 1.

³⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM/Nostra Ediciones, 2010, p. 185.

³⁷ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 30, p. 9; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, México, Porrúa, 2013, p. 10; y, Arce y Cervantes, José, op. cit., nota 35, p. 1.

embargo, por antonomasia, es la sucesión *mortis causa* la que recibe el nombre de sucesión, a la que legal y comúnmente se le conoce también como herencia.³⁸

Ahora bien, por lo que hace a este tipo de sucesión, conviene referir algunos conceptos formulados en los ámbitos doctrinal, legal y jurisprudencial.

En cuanto al primero de ellos puede aludirse, por ejemplo, a lo manifestado por Azúa Reyes, en el sentido de que "la sucesión es una causahabencia a título universal que solamente se da por la muerte de una persona".³⁹

A su vez, De Pina y De Pina Vara refieren que la sucesión *mortis causa* es "la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra".⁴⁰

En opinión de Magallón Ibarra, "la sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido".⁴¹

³⁸ En la presente obra se usará mayormente el término *sucesión*, ello en virtud de que el concepto de herencia se utiliza no sólo para hacer alusión a la transmisión del patrimonio del *de cuius* a sus herederos y legatarios; sino también para hacer referencia a la masa hereditaria, esto es, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones respecto de los que opera la transmisión. Al respecto Magallón Ibarra refiere que "los vocablos sucesión y herencia se utilizan como sinónimos, para hacer referencia a una misma cosa, aunque cada uno de ellos pudieran especificarse de la siguiente manera: a) sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido; b) herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión". Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, t. V., *Derecho sucesorio*, p. 4.

³⁹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 10.

⁴⁰ "Sucesión", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, *op. cit.*, nota 10, p. 464.

⁴¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, pp. 248-249.

Galindo Garfias señala que la sucesión *mortis causa* "es en síntesis, la transmisión del patrimonio del testador en favor de los herederos".⁴²

En el mismo sentido, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez establecen que, en el derecho sucesorio, "sucesión es la sustitución de la persona que muere (*de cuius*, autor de la herencia) por otra u otras personas (herederos o legatarios), en sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte".⁴³

A juicio de Castán Tobeñas, es "la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos".⁴⁴

Para Gutiérrez y González, la "herencia o sucesión *mortis causa* es el régimen jurídico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona llamada causante a otra u otras llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante".⁴⁵

⁴² Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 181.

⁴³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2007, colección *Textos jurídicos universitarios*, pp. 8-9.

⁴⁴ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1969, t. VI, vol. I, p. 27.

⁴⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 74.

Por último, Magallón Ibarra considera que "la herencia es la sucesión en el *universitum ius* del difunto, y opera como substitución de una persona por otra en la totalidad de las relaciones, sin que ninguna de éstas sufra alteración hasta el punto que parezca que ni siquiera el sujeto cambia".⁴⁶

En el ámbito legal, pueden encontrarse también algunas definiciones.⁴⁷ Por ejemplo, en el artículo 1281 del Código Civil Federal, se dispone:

ARTÍCULO 1,281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

A su vez, en el Código Civil del Estado de Chihuahua, al efecto, se establece:

Artículo 1183. La sucesión es la substitución o subrogación de una persona en la herencia de otra.

...

Asimismo, en el artículo 6.1. del Código Civil del Estado de México, en lo conducente, se señala:

Artículo 6.1. Sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

...

⁴⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 3.

⁴⁷ Véanse: Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 756; y, Código Civil del Estado de Zacatecas, artículo 486.

Finalmente, por lo que al ámbito jurisprudencial se refiere, puede hacerse alusión, por ejemplo, a lo manifestado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el sentido de que "la sucesión es la transmisión de la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos".⁴⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse que:

La sucesión *mortis causa* o herencia es la sustitución que, a causa del fallecimiento de una persona, opera respecto de la titularidad de su patrimonio, cuyos elementos activo y pasivo son transmitidos a uno o más sujetos, designados por ella o por la ley.

Son elementos de la definición propuesta:

- **Es la sustitución de un sujeto por otro u otros.** Al primero, que es la persona que fallece, esto es, la persona de cuya sustitución se trata, se le conoce como autor de la sucesión, causante o *de cuius*; mientras que al sujeto o sujetos que lo remplazan se les conoce como causahabientes, herederos o legatarios.⁴⁹
- **Tiene como presupuesto la muerte del sustituido.** Para que la sucesión tenga lugar es preciso que la persona respecto de la que opera haya muerto, pues es ésta la única razón por la que puede operar la transmisión de la totalidad de sus derechos y obligaciones.

⁴⁸ Tesis XI.2o.155 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1680. Reg. IUS-Digital. 169362.

⁴⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 3.

- **Opera respecto a la titularidad del patrimonio del fallecido.** El sucesor reemplaza al titular de un patrimonio, sea para gozar de los bienes que lo integran, para ejercitar los derechos que aquél tenía a su favor, o bien, para cumplir con las obligaciones que dejó pendientes.⁵⁰ Por ello, se dice que "la sucesión se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía".⁵¹
- **Implica la transmisión de los elementos activo y pasivo del patrimonio.** Como ha quedado señalado, el patrimonio es una universalidad jurídica, constituida tanto por derechos, como por obligaciones.

En este tenor, el sucesor no adquiere sólo los derechos, sino también las obligaciones del difunto, siempre que unas y otras sean legalmente transmisibles; es decir, que no se extingan con la muerte de su titular.⁵²

En relación con este atributo, conviene mencionar que, comúnmente, el término sucesión se emplea también para hacer alusión a los elementos del patrimonio del difunto que se transmiten a su muerte, esto es, al caudal hereditario.

Por este motivo, se dice que la voz sucesión se utiliza en dos acepciones. Por un lado, para hacer alusión a la transmisión de los bienes de una persona que muere, a sus herederos. En otro, para designar el conjunto

⁵⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 1.

⁵¹ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 3.

⁵² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, pp. 3-4.

de los derechos y obligaciones cuya transmisión opera por la muerte de la persona a quien pertenecía.⁵³

Luego, el mismo término se emplea para designar tanto el acto de la transmisión de los bienes, como el objeto transmitido.

- **Los sustitutos pueden ser señalados por el propio sustituido o, en su defecto, por la ley.** El titular del patrimonio tiene el derecho de designar a las personas que, a su muerte, adquirirán sus derechos y obligaciones; sin embargo, si no ejercita dicho derecho, será la ley la que determinará quiénes habrán de hacerlo.

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

En el ámbito internacional no existen tratados específicamente destinados a regular la sucesión *mortis causa*, o el derecho de las personas a determinar el destino que sus patrimonios tendrán una vez que fallezcan.

Sin embargo, es posible establecer que este derecho encuentra sustento en el derecho de propiedad, el cual otorga a su titular la facultad de usar, disfrutar y disponer del bien de que se trate, incluso después de su muerte, derecho éste que sí se reconoce en diversos instrumentos.

⁵³ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 13; y, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 1.

Es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, en cuyo artículo XXIII, a la letra, se señala:

<p>Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.</p>	<p>Derecho a la propiedad.</p>
--	--------------------------------

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969,⁵⁴ al respecto, se establece:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁵⁴ Aprobación por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980. Firma del instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981. Publicación del instrumento en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Ahora bien, por lo que hace al derecho de las personas a adquirir bienes por herencia, en el Tratado Definitivo de Paz y Amistad, firmado en la ciudad de Madrid, el 28 de diciembre de 1836, ratificado por el Estado Mexicano el 3 de mayo de 1837 y promulgado por Decreto de 28 de febrero de 1838, se establece:

Artículo III

La República Mexicana y Su Magestad Católica se convienen en que los Ciudadanos y Súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas bona fide contraídas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstaculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Finalmente, en materia consular, el Estado Mexicano ha firmado varias convenciones, en las que, entre otras cosas, se establecen medidas tendientes a garantizar los derechos hereditarios de sus nacionales que fallezcan en el territorio de otro Estado.

Así, destacan las convenciones firmadas con la República Popular de China,⁵⁵ con la República Popular de Bulgaria,⁵⁶ con la República Popular de Polonia,⁵⁷

⁵⁵ Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, artículo 17. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 8 de marzo de 1988.

⁵⁶ Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria, artículos 30 y 31. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 3 de julio de 1986.

⁵⁷ Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia, artículos 31 y 32. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 1 de julio de 1986.

con el Reino Unido;⁵⁸ con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;⁵⁹ con la República de Panamá⁶⁰ y con los Estados Unidos de América.⁶¹ Respecto de esta última, conviene transcribir, a manera de ejemplo, los siguientes preceptos:

ARTICULO VIII

1. En caso de fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin que haya en el lugar de su fallecimiento herederos conocidos ni albaceas testamentarios por él nombrados, las autoridades locales competentes comunicarán inmediatamente el hecho de su fallecimiento al funcionario consular más cercano del Estado del que el finado fuera nacional, con el objeto de que se envíen los informes necesarios a los interesados.

2. En caso de fallecimiento de algún nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin dejar testamento con nombramiento de albacea testamentario, el funcionario consular del Estado del cual fuere nacional el finado, y dentro de cuyo distrito tuviera su domicilio dicho finado, en la fecha de su fallecimiento, será considerado, en cuanto lo permitan las leyes del país y mientras se nombre un albacea dativo y se abra el juicio abintestato,

⁵⁸ Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido, artículo 23. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 19 de julio de 1955.

⁵⁹ Convenio Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, artículos 29 y 30. Convenio publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 2 de agosto de 1979.

⁶⁰ Convención Consular Celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, artículos XIII y XIV. Publicada en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el martes 20 de mayo de 1930.

⁶¹ Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Publicada en la Sección Segunda del *Diario Oficial de la Federación*, de 17 de julio de 1943.

como componente para encargarse de los bienes que dejare el finado, con el objeto de atender a la conservación y protección de tales bienes. Dicho funcionario consular tendrá derecho a que se le nombre (sic) como albacea del intestado, a discreción del tribunal u otro organismo que intervenga en los juicios sucesorios, siempre que así lo permitan las leyes del lugar en donde se tramite el juicio sucesorio respectivo.

3. Cuando un funcionario consular acepte el puesto de albacea de la sucesión de un nacional fallecido, se somete, en cuanto a su carácter como tal, a la jurisdicción del tribunal u otro organismo que le discierna el nombramiento, para todos los fines necesarios, con el mismo grado que si fuera nacional del Estado que lo haya recibido.

ARTÍCULO IX

1. El funcionario consular de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de su distrito, tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado en todos los asuntos relativos a la tramitación del juicio sucesorio de una persona fallecida, y a la distribución de sus bienes, bajo la jurisdicción de las autoridades locales, por lo que hace a los herederos o legatarios de la sucesión, ya sean de menor o de mayor edad, que no fueren residentes del país y sí fueren nacionales del Estado al cual debe su nombramiento el funcionario consular, a menos que dichos herederos o legatarios comparezcan, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados.

2. El funcionario consular de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, en nombre de sus nacionales no domiciliados en el país, podrá cobrar y recoger las partes que les toquen de sucesiones en proceso de tramitación, o que les correspondan conforme a las disposiciones de las

leyes sobre indemnizaciones a trabajadores u otras de carácter parecido, dando recibos por dichas participaciones y, transmitiéndolas a quien corresponda a través de los conductos prescritos por su propio Gobierno, pero con la condición de que el tribunal u otro organismo que efectúe la distribución por conducto del funcionario consular, tenga derecho a exigirle que proporcione pruebas razonables del envío de los fondos a las personas entre quienes se deba distribuir.

b. Derecho interno

En relación con nuestro ámbito interno, es de hacer referencia, en primer lugar, a la Norma Suprema, esto es, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconoce a las personas el derecho a la propiedad privada, derecho que, como ha quedado mencionado, le otorga a su titular la facultad de disponer de sus bienes, incluso después de su muerte.

El derecho de mérito se regula en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, que, a continuación, se transcribe:

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Ahora bien, en forma específica, es la legislación sustantiva y adjetiva, civil y/o familiar, la que se encarga de regular todos los pormenores de la sucesión *mortis causa*. De hecho, en los códigos de la materia, tanto federal como locales, se incluyen apartados destinados exclusivamente a ello.

Se tiene así que, por lo que al ámbito federal se refiere, el Libro Tercero del Código Civil Federal, que abarca del artículo 1281 al 1791, se intitula "De las sucesiones", y regula todo lo relativo a la sucesión *mortis causa*; mientras que los aspectos procesales de ésta se norman en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A su vez, en el ámbito local, lo conducente se prevé en los apartados que, para fácil ubicación, se refieren en el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Ordenamiento(s)	Libro, título y/o capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Libro Tercero	1194 a 1672
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes	Título Décimo Tercero	656 a 787
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Tercero	1168 a 1678
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Título Decimocuarto	755 a 877
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Tercero	1186 a 1696
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur	Título Décimo Cuarto	750 a 874

Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Tercero	1191 a 1697
	Código de Procedimientos Civiles	Título Decimoctavo	1077 a 1241
Chiapas	Código Civil	Libro Tercero	1268 a 1765
	Código de Procedimientos Civiles	Título Décimo Sexto	741 a 876
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Tercero	1183 a 1683
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua	Título Séptimo, Capítulo VIII	510 a 636
Coahuila de Zaragoza	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Tercero	756 a 1272
	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Octavo, Título Segundo	1041 a 1134
Colima	Código Civil para el Estado de Colima	Libro Tercero	1177 a 1682
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima	Título Decimocuarto	768 a 891
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Tercero	1281 a 1791
	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Título Decimocuarto	769 a 892

Durango	Código Civil	Libro Tercero	1167 a 1675
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango	Título Decimocuarto	758 a 881
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Sexto	6.1 a 6.307
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	Libro Cuarto, Título Segundo	4.17 a 4.86
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Cuarto	2537 a 3035
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	Libro Tercero, Título Segundo	564 a 695
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358	Libro Cuarto	1084 a 1592
	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364	Libro Cuarto, Título Sexto	648 a 717
Hidalgo	Código Civil para el Estado de Hidalgo	Libro Tercero	1262 a 1775
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo	Título XIV	757 a 878

Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Sexto	2652 a 3134
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	Título Décimo Segundo, Capítulo VI	817 a 953
Michoacán de Ocampo	Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Cuarto	452 a 957
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo	Título Decimosexto	986 a 1152
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Séptimo	488 a 895
	Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Noveno	684 a 763
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Cuarto	2416 a 2904
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit	Libro Cuarto, Título Segundo	536 a 619
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Tercero	1178 a 1688
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	Libro Tercero, Título Segundo	779 a 901

Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Tercero	1184 a 1672
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca	Título Decimocuarto	743 a 882-ter
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Sexto	3020 a 3550
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Cuarto, Capítulo Tercero	754 a 816
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Tercero	1173 a 1670
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro	Título Decimoquinto	802 a 936
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Cuarto, Tercera Parte Especial	1227 a 1730
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Título Décimo Octavo	715 a 833
San Luis Potosí	Código Civil para el Estado de San Luis Potosí	Libro Tercero	1126 a 1627
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí	Título Noveno, Capítulo VI	603 a 774

Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	Libro Segundo, Título Segundo	601 a 1093
	Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa	Libro Tercero, Título Segundo	467 a 598
Sonora	Código Civil para el Estado de Sonora	Libro Cuarto	1356 a 1905
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	Libro Tercero, Título Séptimo	752 a 835 BIS
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Tercero	1340 a 1871
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco	Libro Cuarto, Título Sexto	616 a 685
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Quinto	2397 a 2832
	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas	Título Décimo Tercero	754 a 835
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Sexto	2596 a 3078
	Código de Procedimientos Civiles	Libro Segundo, Título Décimo	1154 a 1386
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro Tercero	1214 a 1724
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz	Título Decimoquinto	574 a 694

Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Libro Segundo	570 a 921
	Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán	Libro Tercero, Título Primero	551 a 671
Zacatecas	Código Civil del Estado de Zacatecas	Libro Cuarto	486 a 970
	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	Libro Tercero, Título Séptimo	752 a 835

De esta forma, es en los apartados y preceptos referidos en los que se abordan los principales aspectos de la sucesión *mortis causa*, aspectos que se regulan de manera por demás similar en todos ellos; sin embargo, a efecto de conocer la normativa específica de alguna entidad federativa se recomienda acudir al ordenamiento aplicable; pues, dada la amplitud de la legislación, en las siguientes páginas se tomará como parámetro principal la del ámbito federal y la correspondiente al Distrito Federal, resaltándose primordialmente los aspectos en los que existe mayor uniformidad.

3. Clasificación

Como ha quedado señalado, toda persona tiene el derecho de decidir cuál será el destino de sus bienes y derechos una vez que fallezca; pero, en caso de que no lo haga, es la ley la que dispone lo conducente.

Con base en lo anterior, se dice que la sucesión *mortis causa* puede ser de dos tipos, a saber:⁶²

a. Sucesión testamentaria

Es la que se defiere por voluntad del *de cuius*, atento a lo cual se le conoce también como voluntaria.⁶³

En nuestro sistema jurídico, rige el principio de libre testamentificación, que "responde a la absoluta libertad del testador para decidir y seguir la forma de transmisión de su patrimonio para después de su muerte".⁶⁴

Conforme a dicho principio, toda persona tiene derecho a disponer libremente de la totalidad de sus bienes.⁶⁵

Así, siempre que el autor de la herencia declare, con las formalidades que marca la ley, cuál es su voluntad respecto al destino de su patrimonio, será dicha declaración la que, a su muerte, regirá su sucesión,⁶⁶ pues, en materia sucesoria, prevalece la voluntad del *de cuius*.⁶⁷

⁶² Gutiérrez y Gonzáles, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 45, pp. 89-92; De Ibarrola, Antonio, op. cit., nota 6, p. 327; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, pp. 9-14; Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 30, pp. 10-12; y, Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil. Sucesión legítima y problemas comunes a las testamentarias e intestados*, México, JUS, 1945, p. 63.

⁶³ De Ibarrola, Antonio, op. cit., nota 6, p. 327.

⁶⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 24.

⁶⁵ *Ibid*, p. 13.

⁶⁶ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., nota 3, p. 181.

⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, p. 797. Reg. IUS-Digital. 229186.

Gutiérrez y González se refiere a este tipo de sucesión como "la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquélla designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento".⁶⁸

Por tanto, a través de un testamento, entendido éste como "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte",⁶⁹ el autor de la sucesión determina el destino de su patrimonio.

Por regla general, en el testamento el autor de la sucesión —en el caso conocido como testador— indica quién o quiénes serán sus sucesores o herederos; es decir, quiénes, a su muerte, ocuparán su lugar en la titularidad de sus derechos patrimoniales y cumplirán las obligaciones que pesan sobre él.⁷⁰

Luego, en la sucesión testamentaria, así llamada por ser en un testamento en donde el *de cuius* dispone de sus bienes para después de su muerte,⁷¹ "la transmisión del patrimonio en su conjunto, tiene lugar por una declaración de voluntad expresa del autor de la herencia", declaración que, para surtir efectos, debe hacerse con las formalidades que marca la ley.⁷²

⁶⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 45, p. 89. Véase: artículo 1295 del Código Civil Federal.

⁷⁰ Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 30, p. 11.

⁷¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 13.

⁷² Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., nota 3, p. 181.

Ahora bien, en el supuesto de que el *de cuius* otorgue testamento, puede actuar de dos distintas maneras, como lo explica Domínguez Martínez:

La intervención directa y personal del testador cuando el otorgamiento de su testamento, permite dos posibilidades; una primera, de disposición para favorecer a uno o a varios de manera genérica, es decir, sin dejar un bien en particular para alguien en concreto, lo que se traduce en lo calificado técnicamente como transmisión por herencia, e implica un movimiento patrimonial a título universal, pues quien adquiere o quienes adquieren, el o los herederos, lo hacen tanto de los bienes como de las obligaciones. La segunda posibilidad del testador es la de disponer con el señalamiento de uno o más bienes en concreto para uno o más favorecidos, lo cual implica una transmisión por legado y el beneficiario, que es el legatario, adquiere a título particular, es decir su adquisición se limita a ese bien y no responde, en principio, de pasivo alguno.⁷³

Es así que la sucesión testamentaria puede ser de dos clases, a saber:⁷⁴

- i. **A título universal.** Es a título universal cuando implica la transmisión de la totalidad del patrimonio del difunto —derechos y obligaciones—, o de una parte alícuota de él. En este caso, la o las personas que sustituyen al *de cuius* se conocen como herederos, y no sólo gozan de los derechos que a aquél pertenecían, sino que también deben responder de las obligaciones que hubiese dejado pendientes, ello hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan.

⁷³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, p. 31.

⁷⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 12; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 62, pp. 1 y 63; y, Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 11.

Se dice que la sucesión es a título universal, porque los herederos reciben la totalidad, es decir, el *universum ius* del testador;⁷⁵ de ahí que, como lo expresan Planiol y Ripert, puede "decirse que la situación patrimonial del difunto, sus derechos, sus obligaciones, se encuentran trasladadas en cabeza de sus herederos".⁷⁶

- ii. **A título particular.** Implica la transmisión de bienes concretos del difunto. Éste, en su testamento, refiere que determinada cosa o derecho se transmita a cierta persona.⁷⁷

En este caso, al sucesor se le conoce como legatario, y es un causahabiente a título particular, que, por regla general, no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador.

A diferencia del heredero, el legatario no suele responder de las cargas de la herencia,⁷⁸ pues sólo adquiere bienes específicos, o bien, se hace acreedor de hechos o servicios determinados.⁷⁹

Así, como lo manifiestan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez:

... tanto el heredero como el legatario son sucesores del *de cuius* o autor de la herencia; sin embargo, su situación jurídica es diferente. El heredero lo es a título universal, ya que hereda toda la masa hereditaria o una parte

⁷⁵ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, pp. 11-12.

⁷⁶ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, México, UNAM-IJ, 2002, t. IV, *Las sucesiones*, p. 31.

⁷⁷ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 13.

⁷⁸ Véase *infra*, "Sujetos del derecho hereditario", "Legatario".

⁷⁹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 62, p. 65.

—la mitad, un tercio, etcétera— y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por el contrario, el legatario —que es sucesor a título particular (por cosa individualizada o especie determinada)— normalmente sólo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, entonces a los legatarios se les considerará como herederos y responderán del pasivo en proporción al valor de su legado.⁸⁰

b. Sucesión legítima

Como se ha mencionado, en nuestro sistema jurídico impera el principio de libre testamentación, conforme al cual, la persona puede decidir la forma en que, a su muerte, se distribuirá su patrimonio.

Sin embargo, en los supuestos de que el sujeto no exprese cuál es su voluntad al respecto; de que el testamento otorgado se declare nulo o inválido; de que el testador no disponga de todos sus bienes; de que el heredero no cumpla con la condición impuesta; o, de que el heredero designado fallezca antes que el testador o sea incapaz para heredar, es la ley la que, supletoriamente, determina quiénes son las personas que habrán de sucederlo y las porciones que, en su caso, les corresponderán.⁸¹

Este tipo de sucesión es, en opinión de Gutiérrez y González, "la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina

⁸⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 12.

⁸¹ Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006, p. 1.

la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fuera titular de esos bienes, derechos y obligaciones".⁸²

Así, en este caso, la transmisión del patrimonio opera por disposición de ley,⁸³ ésta, "a falta de voluntad declarada por el difunto",⁸⁴ esto es, a falta de testamento, establece quiénes son las personas que habrán de heredar, motivo por el cual se le conoce también como sucesión legal, *ab intestato* o intestamentaria.⁸⁵

Es de señalar, que el legislador, a efecto de precisar quiénes son las personas con derecho a heredar al *de cuius*, parte de una presunción respecto a cuál debió ser su voluntad y, por ello, instituye como herederos a sus parientes más cercanos.⁸⁶ Luego, como lo establece Domínguez Martínez, "los principios de sustento de la sucesión legítima traen consigo ofrecer un catálogo de los sujetos a quienes la ley considera que el autor de la sucesión, de haber testado, hubiera favorecido".⁸⁷

Respecto a este tipo de sucesión, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez han señalado que "la sucesión legítima o *ab intestato* —sucesión hereditaria que se da sin testamento— es la que se conoce como un sistema necesario o forzoso, puesto que la ley es la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes a

⁸² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 45, p. 90.

⁸³ De Ibarrola, Antonio, op. cit., nota 6, p. 327.

⁸⁴ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., nota 3, p. 181.

⁸⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 13; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 11.

⁸⁶ "En la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen a los más remotos, en el orden o línea llamados por la ley a la sucesión del autor de la herencia". *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. II, Cuarta Parte, p. 167. Reg. IUS-Digital. 273079.

⁸⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 13.

ser heredados, ya sea porque no existe testamento eficaz o válido, o de existir, éste no comprende todos los bienes, o el heredero no cumple la condición impuesta o muere antes que el testador, repudia la herencia, es incapaz o no se nombró sustituto. En estos casos, es la ley la que señala, a partir del interés familiar, a los herederos".⁸⁸

En este orden de ideas, como lo han manifestado los tribunales de la Federación, "la transmisión de los bienes de una persona por causa de muerte tiene dos vías. Una es la sucesión legítima y otra, la sucesión testamentaria. Conforme a la primera, es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes. Conforme a la segunda, es la voluntad del testador la que otorga tal carácter a las personas que habrán de ser consideradas como herederos".⁸⁹

Es importante mencionar que respecto de la transmisión del patrimonio de una persona pueden coexistir la sucesión testamentaria y la legítima, ello cuando el *de cuius*, en su testamento, no dispone de todos sus bienes, hipótesis en la que, respecto de los bienes no comprendidos en el testamento, operará la sucesión legítima.⁹⁰ Al respecto, conviene atender al artículo 1283 del Código Civil Federal, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 1,283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

⁸⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 14.

⁸⁹ Tesis II.1o.C.T.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 669. Reg. IUS-Digital. 201448.

⁹⁰ Orizaba Monroy, Salvador, *El derecho civil, los bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Sista, 2007, pp. 312-313.

4. Sujetos del derecho hereditario

En toda sucesión intervienen determinados sujetos, siendo los principales:⁹¹

a. Autor de la sucesión

Es la persona a quienes otra u otras van a sustituir en la titularidad de sus derechos y deberes patrimoniales que no se extinguen con su muerte.

Se le conoce también como *de cuius*, forma abreviada de la expresión latina que se refiere a la persona de cuya sucesión se trata;⁹² es decir, quien ha muerto y tiene que ser reemplazado por otro en sus relaciones patrimoniales.⁹³

Por regla general, en vida él decide el destino de sus derechos y obligaciones patrimoniales, mediante el otorgamiento de su testamento.

Al respecto, debe mencionarse que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se los prohíba expresamente; esto es, todas las personas que no encuadren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que sean menores de dieciséis años de edad.
- Que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.⁹⁴

⁹¹ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 69, y, Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, pp. 19-40.

⁹² Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 24.

⁹³ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 19.

⁹⁴ Excepcionalmente, es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre que, al efecto, se observen los requisitos expresamente previstos en la ley. Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 36, pp. 188-189. Véanse: artículos 1307 a 1312 del Código Civil Federal.

En todo caso, la capacidad se presume, por lo que la incapacidad debe ser debidamente acreditada y, preferentemente, decretada a través de una resolución judicial.⁹⁵ Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

TESTAMENTO PÚBLICO. CAPACIDAD DEL TESTADOR.—El estado mental de una persona es un hecho notorio que puede ser advertido por el común de las gentes, no necesariamente por un médico; de ahí que, en el otorgamiento de un testamento público, el notario no tiene la obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental del testador, además de que la ley no se lo exige; de entender lo contrario conduciría al absurdo de que en todos los casos de otorgamiento de testamentos se requiera la opinión de un perito médico para juzgar de la capacidad del testador lo que no sería práctico ni jurídico.⁹⁶

b. Heredero

Es la persona física o moral que, a título universal, adquiere la titularidad del patrimonio del autor de la sucesión, o bien, de una parte alícuota de él.

Ocupa el lugar que en vida tenía el autor de la sucesión en sus relaciones jurídicas que no se extinguen con la muerte; es, en opinión de Domínguez Martínez, "el adquirente de lo transmisible habido en el patrimonio del *de cuius*".⁹⁷

⁹⁵ Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 18.

⁹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 591. Reg. IUS-Digital. 215738.

⁹⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, p. 357.

Así, la posición jurídica patrimonial del *de cuius*, a partir del momento de su muerte, es ocupada por el heredero o los herederos, quienes, en consecuencia, se consideran como sustitutos "del *de cuius* en la titularidad de su patrimonio".⁹⁸

El heredero puede ser designado por el propio autor de la sucesión o, en su defecto, por la ley, y algunos de los atributos que lo distinguen, son:⁹⁹

- **Es adquirente a título universal.** No sólo recibe los bienes, sino también las obligaciones o cargas del *de cuius*. La totalidad de la situación jurídica patrimonial del autor de la sucesión se transmite a los herederos, razón por la cual, éstos no pueden desconocer los compromisos asumidos voluntariamente por aquél.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS NO SON TERCEROS, SINO PARTE DE LA SUCESIÓN Y NO PUEDEN DESCONOCER LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL DE CUJUS EN DICHO ACTO JURÍDICO.—Los herederos y legatarios, como parte de la sucesión, no son terceros ajenos al acuerdo de voluntades en donde intervino el *de cuius* y por ello no pueden desconocer lo pactado —en uso de la autonomía de la voluntad— en las capitulaciones matrimoniales, pues fue su autor quien intervino como otorgante, aunque dichas capitulaciones matrimoniales no se elevaran a escritura pública, pues aun así éstas siguen obligando a las partes que intervinieron en

⁹⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 62.

⁹⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, pp. 471-472; y, Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 22.

ellas, y la sucesión no es tercera ajena. Lo anterior obedece a que en términos de lo dispuesto en los artículos 1281 y 1288 del Código Civil para el Distrito Federal, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, asumiendo los herederos a partir de ese momento el derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, lo que implica que se trata de un estado de copropiedad de los herederos a partir de la muerte del autor de la sucesión y no surge una personalidad de una entidad distinta. En ese sentido, los herederos, como causahabientes a título universal del *de cuius*, no pueden ser terceros, puesto que representan al autor de la herencia, y por ello no pueden invocar la falta de escritura pública, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de un convenio contenido en las capitulaciones matrimoniales, como un acto que consideren inválido, pues la sucesión no es una persona distinta al *de cuius* y no puede desconocer los compromisos adquiridos por éste en uso de su autonomía de la voluntad.¹⁰⁰

- **Adquiere a beneficio de inventario.** Sólo responde de las cargas del *de cuius* hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento de aquéllas con sus propios bienes.

c. Legatario

Es sucesor del *de cuius* en la titularidad de relaciones jurídicas expresamente determinadas.

¹⁰⁰ Tesis I.14o.C.69 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1740. Reg. IUS-Digital. 163404.

Por tanto, es beneficiario en el complejo hereditario, pero, a diferencia del heredero, adquiere a título particular, lo que implica que se le transmite la titularidad de un bien específico, sea de una cosa, de un hecho o de un servicio.¹⁰¹

El legatario únicamente puede ser designado por el autor de la sucesión, de manera que sólo puede tener intervención en las sucesiones testamentarias, no así en las legítimas.

Suele ser un adquirente a título gratuito, pues comúnmente no se le impone carga o condición alguna, e, incluso, si el objeto legado soporta prenda o hipoteca, corresponde a la persona que ha de entregarlo, liberarlo de ese gravamen en beneficio del legatario.¹⁰²

Además, el legatario no responde de las obligaciones del autor de la sucesión, ello salvo que se presente algún caso de excepción legalmente previsto, como puede ser:¹⁰³

- Que el activo de la herencia no alcance para cubrir su pasivo, supuesto en el cual los legatarios tienen responsabilidad subsidiaria con los herederos, hasta por el monto de sus legados.

Respecto de esta hipótesis, Rojina Villegas manifiesta lo siguiente:

Dado que el principio fundamental es liquidar el pasivo antes de que opere la transmisión en favor de herederos y legatarios, si el testador

¹⁰¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 471.

¹⁰² *Ibid*, p. 476.

¹⁰³ *Ibid*, p. 477, y, Rojina Villegas, Rafael, op. cit., nota 62, pp. 65-66.

designó bienes insuficientes en la herencia, para responder del pasivo, los bienes designados como legado deben aplicarse al pago de las deudas. Por tanto, los legatarios tienen responsabilidad subsidiaria, proporcional. Una vez que se determina el remanente insatisfecho por la aplicación de los bienes hereditarios, el saldo será cubierto proporcionalmente por los legatarios, según el valor de cada legado.¹⁰⁴

- Que toda la herencia se distribuya en legados, pues en dicho caso los legatarios devienen herederos y, por ende, las deudas y gravámenes de la herencia se prorratan entre ellos, en proporción a sus legados.

Así, como lo expresa Domínguez Martínez, en términos generales, la gratuidad del legado está limitada "por la protección de los derechos de terceros acreedores, [así] como por el reconocimiento legal a la plena libertad del testador para disponer respecto de sus bienes con las modalidades y particularidades que crea conveniente".¹⁰⁵

Se tiene, así, que el legatario:

- Es adquirente a título particular.¹⁰⁶
- Únicamente puede intervenir en sucesiones testamentarias, pues debe ser nombrado por el autor de la sucesión en su testamento.
- Es favorecido con un bien específico.

¹⁰⁴ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 62, p. 66.

¹⁰⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, p. 477.

¹⁰⁶ Es de señalar que "si el testador beneficia a alguien con la totalidad o un porcentaje de sus bienes lo instituye heredero, no obstante ser señalado como legatario, y en sentido opuesto, si le beneficia con uno o varios bienes determinados, estamos ante un legado, y por ello se le debe tener como legatario, aun cuando el otorgante lo llamare heredero". *Ibid.*, p. 476.

- Es adquirente a título gratuito, pues, a no ser que exista disposición expresa del testador, no se le impone obligación o carga alguna.
- No responde de las deudas de la herencia, ello salvo que toda la masa hereditaria se distribuya en legados o que el pasivo de aquélla sea superior a su activo.

d. Albacea

La palabra *albacea* tiene su origen en la voz árabe *ad-waci*, que significa ejecutor o cumplidor.¹⁰⁷

De Pina y de Pina Vara se refieren a él como la "persona designada por el testador, los herederos, el Juez o los legatarios —según los casos— para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios al efecto".¹⁰⁸

A su vez, Azúa Reyes señala que es "un auxiliar de la administración de justicia que tiene la función de ejecutar todos los actos judiciales y administrativos, ya sean públicos o privados, necesarios para cumplir la voluntad expresa o presunta del *de cuius*, así como las obligaciones pendientes al momento de su muerte".¹⁰⁹

En el mismo sentido, Domínguez Martínez establece que "es la persona a quien corresponde llevar a cabo todos los actos relacionados con la tramitación, organización, administración y liquidación de la herencia, para lo cual debe eje-

¹⁰⁷ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 194.

¹⁰⁸ "Albacea", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, *op. cit.*, nota 10, p. 69.

¹⁰⁹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 30.

cutar cuanto acto jurídico sea conducente, planear y proponer avances, administrar, pagar, cobrar, mediar, conciliar y, en general, llevar una gestión integral tendiente a lograr una conclusión satisfactoria para todos los inmiscuidos".¹¹⁰

Por su parte, los tribunales de la Federación han precisado que:

los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo.¹¹¹

Así, el albacea es la persona encargada de realizar todos los trámites y gestiones que sean necesarios para lograr que la última voluntad, expresa o presunta, del *de cuius*, se cumpla; esto es, que sus deberes patrimoniales se satisfagan y que sus bienes y derechos de contenido económico sean transmitidos a sus familiares o a las personas que él o la ley dispongan.

¹¹⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 482.

¹¹¹ Tesis XI.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2233. Reg. IUS-Digital. 165385.

Por ello, como lo expresan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, "el albacea es una persona indispensable en los juicios sucesorios, puesto que desde la muerte del *de cujus* hasta la partición de la herencia constituye el principal actor, en virtud de que es quien organiza, administra y tramita la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones a los herederos y legatarios".¹¹²

Dada la importancia que el albacea tiene en la tramitación de la sucesión,¹¹³ tanto testamentaria como legítima, en la ley se regulan los principales aspectos del albaceazgo, como son los que, de manera breve, se refieren enseguida.

i. Personas que pueden desempeñar el cargo

Conforme a la legislación aplicable, pueden fungir como albaceas todas las personas, sin importar su sexo o estado civil, que tengan la libre disposición de sus bienes.¹¹⁴

Luego, para estar en aptitud de desempeñar el cargo es necesario que, por lo menos, la persona designada sea mayor de edad y goce de plena capacidad de ejercicio. Además, es indispensable también que legalmente no esté impedida para ello, esto es, que no encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

¹¹² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 148.

¹¹³ Al respecto, Arce y Cervantes ha señalado que "el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas, pero las fundamentales son las de administrar, y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del *de cujus* y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quien corresponda". Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 194.

¹¹⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 148 y 154; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 198.

- Que sea Magistrado o Juez que ejerza jurisdicción en el lugar en el que se abre la sucesión.
- Que por sentencia judicial haya sido anteriormente removida del cargo de albacea.
- Que haya sido condenada por delitos contra la propiedad.
- Que no tenga un modo honesto de vivir.

Así, salvo que sea heredero único, el sujeto que se encuentre en alguna de las circunstancias precisadas no puede fungir como albacea, ello en razón de que para que una persona pueda desempeñar este cargo debe reunir ciertas cualidades personales, "de honestidad, responsabilidad, diligencia y aplicación",¹¹⁵ pues se busca proteger tanto a los acreedores hereditarios, como a los herederos y legatarios de los malos manejos o abusos del albacea.

Conviene mencionar que tanto las personas morales, como las instituciones de crédito, pueden también fungir como albaceas.

ii. Características del albaceazgo

Algunos aspectos que caracterizan el cargo de albacea, son:¹¹⁶

- **Voluntario.** La persona designada no está obligada a ejercer el cargo, por lo que para que éste se le confiera debe aceptarlo y protestarlo,¹¹⁷

¹¹⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 500.

¹¹⁶ Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 30, pp. 30-31; "Albacea", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 69; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 156; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., nota 37, p. 525; Pérez Contreras, María de Montserrat, op. cit., nota 36, pp. 229-230; y, Arce y Cervantes, José, op. cit., nota 35, pp. 198-199.

¹¹⁷ La aceptación y protesta del cargo de albacea constituyen un "acto jurídico solemne que tiene lugar frente al Juez y su secretario de acuerdos o ante el notario", y "consiste en la manifestación

hecho lo cual adquiere el deber de desempeñarlo, aunque por causa justificada puede renunciar a él.¹¹⁸

Sin embargo, si el albacea renuncia al cargo sin causa justificada, pierde el derecho a recibir lo que, en su caso, el testador le haya dejado; además, si lo a él asignado tenía como único objeto remunerarlo por el desempeño del albaceazgo, no lo recibirá, aun cuando su renuncia obedezca a una causa justificada.

- **Personalísimo.** Se confiere en atención a aspectos particulares de la persona que ha de desempeñarlo, motivo por el cual, ésta no puede transferirlo a un tercero, ni por acto entre vivos ni a causa de su muerte; aunque sí puede desempeñarlo por conducto de mandatarios que obren bajo sus órdenes, siendo responsable en todo momento de los actos que éstos lleven a cabo.
- **Puede ser desempeñado por uno o varios sujetos.** El nombramiento puede recaer en una sola persona, o en varias, quienes pueden desempeñar el cargo de manera conjunta o sucesiva.
- **Remunerado.** El albacea tiene derecho a recibir una retribución.

expresa del albacea frente a la autoridad, en la que hace saber que se conducirá conforme a derecho y en protección de los bienes de la sucesión". Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 2. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, abril de 1992, p. 411. Reg. IUS-Digital. 219571; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXVII, p. 2452. Reg. IUS-Digital. 348349.

¹¹⁸ Tesis VI.2o.C.580 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, noviembre de 2007, p. 713. Reg. IUS-Digital. 170976.

Por ley, a éste se le debe pagar el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Sin embargo, el testador puede también señalar libremente la retribución de aquél, correspondiendo en este caso al albacea elegir entre una u otra.

Es de mencionar, que en el supuesto de que el albaceazgo sea ejercido por dos o más personas, de manera conjunta, la retribución debe repartirse entre ellas; pero si lo ejercen en forma sucesiva, la retribución debe distribuirse en proporción al tiempo en que hayan desempeñado el cargo.

iii. Designación

El nombramiento del albacea, según las circunstancias del caso, puede corresponder a distintos sujetos, como son:¹¹⁹

- **El testador.** Es el testador quien, en primer lugar, tiene la facultad para designar al albacea, ello por la conveniencia de que elija a una persona de su confianza para que ejecute su última voluntad.

Para ello, se le otorga plena libertad, por lo que incluso puede nombrar más de un albacea. Sin embargo, sólo puede hacer el nombramiento a través de un testamento.

¹¹⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, pp. 491-494.

- **Los herederos.** En el supuesto de que el autor de la sucesión no hubiese designado albacea, o de que, por cualquier circunstancia, el nombrado no desempeñe el cargo, corresponde a los herederos hacer la designación.

Para ello, en la ley se prevén distintas reglas:

- **Heredero único.** Si se trate de heredero único, es él quien debe desempeñar el cargo, aunque, si es menor de edad, el ejercicio de aquél corresponderá a su tutor.
- **Dos o más herederos.** La designación debe hacerse por mayoría de votos, debiendo votar por los herederos menores de edad sus legítimos representantes.

Al efecto, es de señalar que la mayoría se calcula por el importe de las porciones, y no por el número de las personas. Sin embargo, en el supuesto de que la porción mayor esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que éstos integren mayoría es necesario que cuenten con el voto de los herederos faltantes para integrar dicha fracción.

- **Los legatarios.** Si toda la masa hereditaria se distribuye en legados, los legatarios adquieren el tratamiento de herederos y, por ende, al no haber albacea nombrado por el testador, pueden hacer la correspondiente designación.

Asimismo, en el supuesto de que no haya heredero o de que el albacea nombrado no entre en la herencia, los legatarios pueden nombrar al albacea, pero en tal caso, éste durará en su encargo sólo hasta que, declarados los herederos legítimos, éstos eligen al albacea.

- **El Juez.** Si no hay herederos o legatarios, o los nombrados no entran en la sucesión o no logran ponerse de acuerdo respecto al nombramiento del albacea, es la autoridad judicial la que debe hacer la designación.

Para ello, si se trata del último de los supuestos referidos, debe elegir de entre los sujetos propuestos por los herederos.

iv. Clases de albaceas

Existen distintas especies de albaceas, razón por la cual, se habla de varios criterios para clasificarlos, dentro de los que destacan:¹²⁰

- **Por su origen.** Según su nombramiento, el albacea puede ser:
 - **Testamentario.** Si es nombrado por el autor de la sucesión en su testamento. Se le conoce también como ejecutor testamentario.¹²¹

¹²⁰ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 24; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 149-151; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, pp. 502-504; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivo y mortis causa, op. cit.*, nota 45, pp. 325-327.

¹²¹ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 194.

- **Electo.** Es el nombrado por los herederos o, en su caso, por los legatarios, cuando el autor de la sucesión no hace la correspondiente designación o el designado no desempeña el cargo.
 - **Legítimo.** Por ley, en el supuesto de que el testador no hubiese hecho la designación y de que haya heredero único, éste debe fungir como albacea.
 - **Dativo.** Si es nombrado por el Juez, ante la falta de designación hecha por el testador y de acuerdo por parte de los herederos.
- **Por la forma en que ejercen el cargo.** Como ha quedado señalado, es posible que el cargo de albacea recaiga en una o más personas, por ello, en atención a la forma en que han de desempeñarlo, se habla de:
- **Albacea único.** Actúa de manera individual, sin compartir el cargo con persona alguna.
 - **Albaceas mancomunados.** Son designados para ejercer el cargo de manera conjunta, y para que sus actos tengan validez, es necesario que sean realizados con el acuerdo de todos o, en caso de disidencia, de la mayoría.

Por tanto, lo actuado por uno de ellos sólo valdrá si es autorizado, expresa o tácitamente, por los demás;¹²² aunque, en casos de suma

¹²² La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha colegido que el consentimiento de los albaceas puede ser expreso o tácito, "lo primero cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y lo segundo, cuando resulta de hechos o actos que lo presuman o autoricen a

urgencia, uno de los albaceas puede practicar los actos que fueren necesarios, siempre bajo su más estricta responsabilidad y dando cuenta inmediata a los demás.¹²³

- **Albaceas sucesivos.** El testador nombra varios albaceas, pero el albaceazgo es ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que fueron designados.

Por regla general, si el testador nombra dos o más albaceas, éstos ejercerán el cargo de manera sucesiva, a no ser que el testador expresamente disponga lo contrario, esto es, que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados.¹²⁴

- **Según la extensión de sus facultades.** En atención a las atribuciones que se les confieren, pueden ser:
 - **Universales.** Tienen a su cargo la ejecución total de la voluntad del autor de la sucesión. Deben llevar a cabo todos los actos necesarios hasta culminar con la transmisión del patrimonio del *de cujus* a sus sucesores.
 - **Especiales.** Son los designados para llevar a cabo actos concretos; esto es, encargos especiales. Éstos deben siempre coexistir con

presumirlo". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVIII, p. 3652. Reg. IUS-Digital. 350703.

¹²³ Tesis XVII.2o.23 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1680. Reg. IUS-Digital. 190477.

¹²⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, p. 491.

un albacea general, quien debe entregarles las cantidades o cosas que sean necesarias para que puedan cumplir con su encargo.

Su designación es procedente, por ejemplo, cuando surge un conflicto entre los intereses de la sucesión y los del albacea provisional o definitivo, supuesto en el que el albacea especial debe intervenir para defender los intereses de aquélla.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

ALBACEA ESPECIAL. PARA SU DESIGNACIÓN SE REQUIERE QUE QUIEN DESEMPEÑA EL ALBACEAZGO COMPARTA LA MISMA PRETENSIÓN DE AQUEL QUE ENJUICIA A SU REPRESENTADA, O BIEN, QUE SE BENEFICIE DE LO QUE SE RESUELVA EN EL PROCEDIMIENTO.—El conflicto de intereses, como requisito para que en un juicio sucesorio se designe albacea especial que defienda el patrimonio del *de cuius* en un juicio seguido en su contra o de su sucesión, precisa que el albacea provisional o definitivo que se hubiere instituido comparta la misma pretensión de aquel que enjuicia a su representada, o bien, que se beneficie de lo que se resuelva en el procedimiento de que se trata, pues para ello debe considerarse que el albacea, si además de desempeñar dicho cargo, participa como heredero, tiene interés en la preservación de la masa que integra el haber hereditario, en la medida en que mientras mayor sea éste, mayor será la parte que de él le corresponda. De ahí que para tener por justificada la indicada oposición de intereses se necesita, entre otros supuestos, que el albacea designado sea actor en el juicio seguido contra la sucesión que representa, o bien, que con

algún elemento objetivo se justifique que con lo fallado en ese procedimiento se verá favorecido.¹²⁵

- **Por su duración.** Según el tiempo para el que son designados:
 - **Definitivo.** Es el nombrado por el testador o por los herederos, y debe ejercer el cargo hasta concluir con la sucesión.
 - **Provisional.** Es el nombrado por el Juez o los legatarios cuando aún no se hace la designación de herederos, con el fin de conservar y defender los intereses sucesorios. Dura en su encargo sólo hasta que se nombra al albacea definitivo.

v. Obligaciones

Las obligaciones que todo albacea general tiene se encuentran expresamente previstas en la ley y, según el artículo 1706 del Código Civil Federal, son:¹²⁶

- **Presentar el testamento.** En el supuesto de que el albacea, nombrado por el autor de la sucesión en su testamento, tenga éste en su poder, está obligado a presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la

¹²⁵ Tesis VI.2o.C.492 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1133. Reg. IUS-Digital. 174805.

¹²⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 151-153; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, pp. 504-523; Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 201-204; tesis XI.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2233. Reg. IUS-Digital. 165385; y, tesis I.3o.C.195 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1366. Reg. IUS-Digital. 190783.

muerte de aquél, o bien, al en que tenga conocimiento de dicho deceso, a efecto de que se tramite la sucesión.

- **Formar inventarios.** Se entiende por inventario la "relación de los bienes, cosas y derechos que integran el patrimonio de una persona".¹²⁷

Es así que, en el caso, el albacea tiene el deber de hacer la relación de los elementos, activo y pasivo, que integran la masa hereditaria, haciendo una clara y precisa descripción de ellos.

Por regla general, el albacea debe presentar el inventario en el plazo de sesenta días, contados a partir del en que aceptó el cargo, y, al presentarlo, debe demostrar la propiedad de los bienes incluidos en él, para acreditar que fueron propiedad del fallecido y que, en consecuencia, sí integran la masa hereditaria.¹²⁸

Existen dos tipos de inventarios, el simple y el solemne.¹²⁹ El primero de ellos se califica así por no requerir de alguna formalidad especial y, por regla general, tiene lugar cuando todos o la mayoría de los herederos son mayores de edad, y dentro de ellos no figuran establecimientos de beneficencia pública. Por su parte, el solemne recibe esa denominación, en virtud de que requiere ser practicado por un funcionario judicial o

¹²⁷ "Inventario", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 333.

¹²⁸ Tesis I.3o.C.881 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3212. Reg. IUS-Digital. 163105.

¹²⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 507.

notario público, y su formación procede cuando la mayoría de los herederos son menores de edad, o bien, cuando la beneficencia pública tiene interés en la sucesión.

Finalmente, respecto de esta obligación, conviene mencionar que, dada su trascendencia, el testador no puede dispensar al albacea de su observancia, y que su incumplimiento provoca que éste sea removido del cargo. Así lo dispone, por ejemplo, el artículo 1712 del Código Civil Federal, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 1,712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.

- **Asegurar los bienes de la herencia.** El albacea debe llevar a cabo todos los actos tendientes a preservar los bienes que conforman la masa hereditaria; esto es, a evitar pérdidas, sustracciones o disminuciones, con el consecuente daño para los interesados.

Debe cuidar la integridad y valor del caudal hereditario. Por esta razón, antes de la formación del inventario, el albacea debe impedir la extracción de cosa alguna, a menos de que, en el mismo testamento o en instrumento público, conste que son de propiedad ajena.

Incluso, los acreedores y legatarios no pueden exigir el pago de sus créditos o legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que no haya transcurrido el plazo que la ley señala.

- **Administrar los bienes.** Es deber del albacea llevar a cabo los actos que sean necesarios para cuidar, conservar y, de ser posible, incrementar los bienes que conforman la herencia.¹³⁰

Para tal efecto, el albacea debe atender a ciertas reglas expresamente previstas por el legislador, como son:

- Sólo puede vender bienes si ello es necesario para el pago de una deuda o de otro gasto urgente, y siempre que cuente con el consentimiento de los herederos o, en su defecto, con la aprobación de la autoridad judicial.¹³¹
- No puede comprar o arrendar los bienes de la herencia, ni celebrar contrato alguno respecto de ellos, sea para sí, o para sus ascendientes, cónyuge, concubino, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.¹³²

¹³⁰ De conformidad con los tribunales de la Federación, esta obligación del albacea subsiste, aun cuando sea removido del cargo, ello cuando el nuevo albacea o los herederos no se hayan hecho responsables, por sí mismos, de los negocios de la sucesión, y siempre que pudiera resultar algún perjuicio para ésta por la inactividad del albacea removido. Tesis I.3o.C.448 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1147. Reg. IUS-Digital. 182078.

¹³¹ Excepcionalmente, el heredero único que funja como albacea no necesita aprobación judicial para celebrar actos de dominio respecto de bienes de la herencia o para obligar a la sucesión. Tesis V.3o.7 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 1679. Reg. IUS-Digital. 188319.

¹³² Esta prohibición no opera respecto de la venta de los bienes en el supuesto de que el albacea o alguno de sus referidos parientes sea coheredero.

- No puede gravar o hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o, en su caso, de los legatarios.¹³³
- No puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, salvo que cuente con el consentimiento de los herederos.¹³⁴
- Puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia hasta por un año, por lo que si desea arrendarlos por más tiempo necesita del consentimiento de los herederos o legatarios.

Así, sujetándose a las anteriores reglas, el albacea debe realizar todos aquellos actos que sean necesarios para administrar los bienes que integran el caudal hereditario, y, para estar en aptitud de cumplir con dicha atribución, dentro del primer mes de su gestión debe fijar, de acuerdo con los herederos, la cantidad que ha de emplearse para ello, así como el número y los sueldos de las personas que deban auxiliarlo.¹³⁵

¹³³ Respecto a esta prohibición, los tribunales de la Federación han precisado que para que el albacea pueda gravar o hipotecar un bien debe recabar el consentimiento de todos los herederos, y que, de no hacerlo, el acto por virtud del cual se constituya el gravamen estará afectado de nulidad, ello sin importar la calidad del contratante acreedor. Tesis I.3o.C.106 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 952. Reg. IUS-Digital. 202254; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXV, p. 1877. Reg. IUS-Digital. 348735.

¹³⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que no es necesario el consentimiento unánime de los herederos para que el albacea pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, de manera que si no hay unanimidad, la decisión debe ser tomada por la mayoría de los herederos, aunada a la mayoría de los intereses. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XCVI, Cuarta Parte, p. 9. Reg. IUS-Digital. 270021.

¹³⁵ En atención a la naturaleza y cantidad de los bienes que integran la masa hereditaria, el albacea puede contratar a personas idóneas que lo auxilien. Tesis I.3o.C.195 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1366. Reg. IUS-Digital. 190783.

En todo caso, los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios que deba cubrir,¹³⁶ deben pagarse de la masa hereditaria.

- **Rendir las cuentas del albaceazgo.** La rendición de cuentas "constituye una obligación por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, que se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación".¹³⁷ Dichas cuentas, según el artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deben contener: "un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás".¹³⁸

En este tenor, el albacea debe informar a los herederos y legatarios la situación de los bienes que integran la masa hereditaria, y todos los pormenores de su gestión, pues desde la muerte del autor de la sucesión

¹³⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, vía jurisprudencia, que, por ejemplo, los honorarios de los abogados contratados por el albacea para la tramitación del juicio sucesorio son con cargo a la masa hereditaria, aun cuando no exista acuerdo previo de los herederos, siempre y cuando aquéllos se sujeten al arancel respectivo. Tesis 1a./J. 112/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 502. Reg. IUS-Digital. 176809.

¹³⁷ Tesis I.14o.C.64 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2202. Reg. IUS-Digital. 165417.

¹³⁸ *Íbidem*; y, cfr. Tesis XX.1o.143 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 654. Reg. IUS-Digital. 197957.

los bienes mejoran, se deterioran o perecen en beneficio o perjuicio de aquéllos.¹³⁹

En la ley se establece la obligación del albacea de rendir las siguientes cuentas:¹⁴⁰

- **Cuenta anual.** Cada año debe rendir cuentas de su albaceazgo y, en tanto no presente éstas, no puede ser nuevamente nombrado.
- **Cuenta general.** Debe entregarla al concluir su encargo, para dar a conocer las actividades que durante él llevo a cabo.
- **Cuentas de administración.** Éstas debe rendirlas cuando, por cualquier causa, deja de ser albacea, para manifestar el estado en el que recibió y en el que entrega todo lo concerniente a la sucesión. Deben ser aprobadas por todos los herederos, pero, si alguno no está conforme con ellas, puede actuar judicialmente en contra del albacea.

Además, dichas cuentas deben ser también aprobadas por el Ministerio Público, en el supuesto de que fuere heredera la beneficencia pública o de que hubiera herederos menores de edad.

De esta obligación, el albacea no puede ser dispensado por el testador e, incluso, en caso de que aquél fallezca, la obligación pasa a sus herederos.

¹³⁹ Tesis VI.2o.C.5 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1050. Reg. IUS-Digital. 2000306.

¹⁴⁰ Tesis XX.95 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 368. Reg. IUS-Digital. 201862.

- **Pagar las deudas.** El albacea está obligado a pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

Se consideran mortuorias, las deudas contraídas en razón del funeral y de la última enfermedad del autor de la sucesión.

Por su parte, las deudas hereditarias son las contraídas por el autor de la herencia, y de las que, independientemente de su voluntad, es responsable con sus bienes.

Finalmente, se consideran deudas testamentarias las obligaciones que el *de cuius* asume en su testamento, y cuyo cumplimiento expresamente impone a sus herederos.

- **Llevar a cabo la partición de los bienes.** El albacea debe elaborar, oyendo la opinión de los interesados, el proyecto de partición; esto es, la propuesta respecto a la forma en que los bienes integrantes de la masa hereditaria deben distribuirse entre los herederos para terminar con la indivisión.¹⁴¹
- **Fungir como representante y defensor de la sucesión.** Por ley, el albacea es el órgano representativo "de la heredad, para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o los legatarios, en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes heredados, además de ejecutar

¹⁴¹ Tesis I.5o.C.39 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 479. Reg. IUS-Digital. 202795.

las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio o fuera de él".¹⁴²

Para el cumplimiento de esta obligación, se le imponen al albacea diversos deberes, como son:¹⁴³

- Deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.
- Deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, ya sea en juicio o fuera de él.¹⁴⁴
- Defender, en juicio y fuera de él, tanto la herencia como la validez del testamento.
- Representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o en contra de ella.¹⁴⁵
- Exigir a los deudores del *de cuius* el cumplimiento de sus obligaciones en beneficio de la sucesión.

El albacea es, entonces, el único sujeto capacitado para defender los bienes e intereses de la sucesión, de manera que los herederos no cuentan

¹⁴² Tesis XI.1o.T.Aux.14 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2274. Reg. IUS-Digital. 162903; y, *cfr.* Tesis VI.1o.C.74 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1361. Reg. IUS-Digital. 178089.

¹⁴³ Tesis 1a. LIV/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 228. Reg. IUS-Digital. 189527.

¹⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-1, p. 90. Reg. IUS-Digital. 227956.

¹⁴⁵ Los tribunales de la Federación han precisado que "la representación que de la sucesión corresponde al albacea, en ningún caso llega al extremo de que también se tenga la de los herederos, para defender en juicio derechos personales que a ellos correspondan". Tesis VI.2o.C.395 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1718. Reg. IUS-Digital. 180726; y, *cfr.* Tesis IV.2o.16 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, abril de 1997, p. 215. Reg. IUS-Digital. 199058.

con legitimación propia para realizar, por sí, la defensa judicial de la masa hereditaria, ello a pesar de que el resultado del procedimiento que la involucra pudiera representarles algún beneficio o perjuicio patrimonial.¹⁴⁶

Resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.—Las

acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo puede ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, inclusive la de amparo, es atribución propia y exclusiva del albacea.¹⁴⁷

Así, por regla general, los herederos no están facultados para actuar en nombre de la sucesión; aunque, excepcionalmente, se ha previsto que los herederos pueden ejercer acciones, defensas y recursos correspondientes a la masa hereditaria cuando se presenta alguna de las siguientes condiciones: a) que no esté en funciones el interventor o el albacea

¹⁴⁶ Tesis VI.2o.C.509 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1483. Reg. IUS-Digital. 174250; tesis VI.2o.C. J/241, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1462. Reg. IUS-Digital. 180879; tesis II.2o.C.395 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1082. Reg. IUS-Digital. 184859; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 215. Reg. IUS-Digital. 222945; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 199-204, Sexta Parte, p. 87. Reg. IUS-Digital. 248429.

¹⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 185. Reg. IUS-Digital. 222133.

de la sucesión; o, b) que éstos sean requeridos judicial o notarialmente para que deduzcan esos actos, y rehúsen o descuiden deducirlos.¹⁴⁸

Asimismo, según criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, la persona que haya sido declarada heredera universal de los bienes de una sucesión, tiene interés legal y procesal para comparecer a juicio y deducir cualquier derecho inherente a la masa hereditaria.¹⁴⁹

- **Garantizar su manejo.** Dado que al albacea le corresponde el manejo del caudal hereditario, dentro de los tres meses siguientes a la aceptación del cargo, debe garantizar su labor, sea con fianza, hipoteca o prenda.

Conforme al artículo 1708 del Código Civil Federal, el monto de la garantía que, al efecto, debe otorgar, ha de ser equivalente a:

- El importe de la renta del último año de los bienes raíces, así como de los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo periodo.
- El valor de los bienes muebles.

¹⁴⁸ Tesis 1a./J. 37/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 203. Reg. IUS-Digital. 178450; y, tesis 1a./J. 36/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 217. Reg. IUS-Digital. 178449.

¹⁴⁹ Tesis II.2o.C.327 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1376. Reg. IUS-Digital. 187491.

- El veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, en el caso de las negociaciones mercantiles e industriales.¹⁵⁰

Cabe señalar, que el testador no puede liberar al albacea de esta obligación, pero sí pueden hacerlo los herederos, sean testamentarios o legítimos.

Además, el albacea está exento de su cumplimiento en el supuesto de que sea coheredero y su porción sea suficiente para garantizar su gestión; si no es así, esto es, si su porción no alcanza, debe únicamente otorgar garantía por la cantidad faltante para cubrir el monto que marca la ley.

vi. Excusas para desempeñar el cargo

Existen determinados sujetos que, por ley, están excusados para desempeñar el albaceazgo, ante la imposibilidad de desempeñarlo debidamente.

A ellos se hace referencia, por ejemplo, en el artículo 1698 del Código Civil Federal, numeral que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:¹⁵¹

ARTÍCULO 1,698.- Pueden excusarse de ser albaceas:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

¹⁵⁰ Conforme a lo estipulado por el legislador, el correspondiente valor debe ser calculado por los libros si están llevados en debida forma o, de lo contrario, a juicio de peritos.

¹⁵¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, pp. 500-502.

- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Los sujetos que encuadren en alguno de los referidos supuestos deben, si así lo desean, presentar sus excusas dentro de los seis días siguientes al en que hayan tenido noticia de su nombramiento, o, si ya conocían éste, dentro de los seis días siguientes a aquel en que hayan sabido de la muerte del testador, pues, si presentan sus excusas fuera de dicho plazo, se considerarán responsables de los daños y perjuicios que, por su demora, se ocasionen.¹⁵²

Conviene mencionar, que la excusa no constituye un impedimento, pues, si la persona designada así lo desea, puede válidamente desempeñar el cargo.

vii. Causas de terminación del cargo

De acuerdo con la legislación sustantiva civil y/o familiar,¹⁵³ las causas por las que el cargo de albacea puede terminar, son:¹⁵⁴

¹⁵² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 154.

¹⁵³ Véase: artículo 1745 del Código Civil Federal.

¹⁵⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 155; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 37, pp. 528-530; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 205.

- **Término natural del encargo.** Como ha quedado señalado, la principal función del albacea es la de cumplir la última voluntad, expresa o presunta, del autor de la sucesión respecto del destino de su patrimonio.

Por ello, una vez que se han pagado los créditos a cargo de la sucesión, cobrado los que sean a su favor, cubierto los legados, hecha la partición de los bienes y adjudicado éstos a los herederos, termina la labor del albacea.¹⁵⁵

Así, el albacea, como órgano representativo de la copropiedad hereditaria, "sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite, mediante la aprobación de la partición y adjudicación de herencia".¹⁵⁶

- **Muerte.** Dado que el albaceazgo es un cargo *intuitu personae*; es decir, otorgado en consideración a la persona que ha de desempeñarlo, si ésta muere, el cargo termina, al no poder transmitirlo a sus herederos.
- **Incapacidad legal declarada en forma.** El albacea no puede continuar en ejercicio del cargo si, previa tramitación de un juicio de interdicción, es declarado incapaz en una sentencia pronunciada por la autoridad judicial competente.

¹⁵⁵ Tesis VII.1o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 488. Reg. IUS-Digital. 194133.

¹⁵⁶ Tesis III.2o.C.150, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1312. Reg. IUS-Digital. 168513; y, tesis II.1o.C.T.14 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 552. Reg. IUS-Digital. 203633.

- **Por excusa que el Juez califique de legítima.** Como se ha precisado, existen circunstancias por las que una persona puede quedar exenta, sin responsabilidad alguna, de ejercer el cargo de albacea.

Así, si una de dichas circunstancias se presenta, y es calificada por el Juez como legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público —si están involucrados intereses de menores o de la beneficencia pública—, el albaceazgo termina.

- **Por terminar el plazo señalado en la ley y las prórrogas que, en su caso, se hayan concedido.** Para el cumplimiento de su encargo, al albacea se le otorga el plazo de un año —contado desde su aceptación o desde que se hayan resuelto los litigios que, en su caso, se hayan promovido en contra de la validez del testamento—, plazo que puede ser prorrogado, hasta por un año más, si existe causa justificada para ello y así lo acuerdan los herederos que representen las dos terceras partes de la herencia, siempre que, previamente, haya sido aprobada la cuenta anual del albacea.

Respecto a esta causa de conclusión del albaceazgo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no opera *ipso facto e ipso jure*, sino que para que el representante de la sucesión se separe de su encargo es siempre necesaria la declaración expresa del Juez, ello por las razones que se exponen en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

ALBACEAS. PARA SU REMOCIÓN, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN, SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.—Resulta inexacto sostener que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo y su prórroga, sea

perentorio y definitivo y que opere ipso facto e ipso jure, de manera tal que su simple transcurso ponga fin a las funciones que le sean propias, toda vez que el término está establecido en beneficio de los herederos, legatarios y demás interesados, por lo que se requiere petición de alguno de ellos para que cuando el lapso en cuestión fenezca, hagan valer sus derechos con el fin de que, por esa circunstancia, cese en sus funciones el albacea y, de no ser así, el representante de la sucesión debe seguir en ejercicio, legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga que ha cesado en su función, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su encargo, sino que lo obligan a seguir en él mientras no se provea a la sustitución en la forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios porque, de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo mientras no se declare judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe al nuevo albacea, evitando, en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior conduce a la conclusión de que es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y, en general, atender a su administración y representación.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Tesis 3a. 18/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Primera Parte, p. 220. Reg. IUS-Digital. 207210; y, *cfr.* Tesis 3a. 68, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 32, agosto de 1990, p. 18. Reg. IUS-Digital. 820173.

- **Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.** La revocación es el "acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato".¹⁵⁸

En el caso, los herederos pueden revocar al albacea en cualquier tiempo, sin que para ello sea necesario el voto unánime de todos ellos, sino que basta con que la mayoría esté conforme, pero en el mismo acto en el que aquél se revoque debe nombrarse a su sustituto.¹⁵⁹

En este supuesto, la referida remoción no conlleva a que el albacea removido quede exento del cumplimiento de los encargos especiales que el testador le haya hecho, considerándose respecto de ellos como ejecutor especial.

Además, si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho a percibir la remuneración fijada por el testador, o bien, la que legalmente le correspondería por el ejercicio del cargo.

- **Por remoción.** Se entiende por remoción la privación de un cargo o de un empleo,¹⁶⁰ y, tratándose del albacea, ésta únicamente resulta procedente por sentencia fundada en causa legítima.

¹⁵⁸ "Revocación", De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho, op. cit.*, nota 10, p. 445.

¹⁵⁹ Tesis II.4o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS-Digital. 166517; y, tesis II.1o.C.T.84 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, diciembre de 1996, p. 361. Reg. IUS-Digital. 199845.

¹⁶⁰ "Remoción", De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho, op. cit.*, nota 10, p. 440.

Luego, opera como una sanción, que sólo puede ser decretada por la autoridad judicial, no así por los herederos.

e. Interventor

De conformidad con la legislación sustantiva civil, en la sucesión pueden participar dos tipos de interventores, a saber: los que designa el Juez del conocimiento antes de que sea nombrado albacea, y los que pueden designarse cuando los herederos no están de acuerdo con el nombramiento y funciones del albacea.

En relación con los primeros, se tiene que si pasa cierto periodo —por regla general, diez días— desde la muerte del autor de la sucesión, y no se denuncia el intestado, no se presenta el testamento, o en el presentado no se nombra albacea, el Juez debe nombrar un interventor,¹⁶¹ quien tendrá el carácter de simple depositario de los bienes que se le entreguen por inventario, y sólo podrá desempeñar funciones administrativas de mera conservación y pagar las deudas mortuorias; además, de manera excepcional, y previa autorización judicial, podrá ejercitar las acciones necesarias para recobrar bienes o hacer efectivos los derechos de la herencia; así como para contestar las demandas que se ejerciten en contra de ella, siempre que dentro del mes siguiente a su nombramiento no se haya hecho la declaración de herederos, o que, antes de que concluya dicho término, se plantee un caso muy urgente.¹⁶²

¹⁶¹ La persona designada debe satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de edad, tener notoria buena conducta, estar domiciliada en el lugar del juicio y otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

¹⁶² Tesis III.1o.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 698. Reg. IUS-Digital. 201748; tesis VI.1o.25 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-2, febrero de 1995, p. 200. Reg. IUS-Digital. 208150; tesis XIX.2o.28 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-2, febrero de 1995, p. 383. Reg. IUS-Digital. 208508;

Por tanto, esta clase de interventores sólo tiene participación antes de que se designe al albacea, razón por la cual, su encargo cesa cuando éste es nombrado o su nombramiento se da a conocer.

Por otro lado, en cuanto al segundo tipo de interventores que existe, se tiene que intervienen en la sucesión en el supuesto de que uno o más herederos no estén conformes con la designación de albacea hecha por la mayoría. En este supuesto, su nombramiento "constituye un derecho que tiene la minoría de herederos inconformes con la designación del representante de la sucesión, pues, evidentemente, es del interés de aquéllos el que se administren de forma adecuada los bienes que constituyen la masa hereditaria".¹⁶³

Así, en esta hipótesis, "el interventor es la persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de éste",¹⁶⁴ razón por la cual Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que "el interventor es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión".¹⁶⁵

Por lo que hace a su nombramiento, se tiene que si son varios los herederos inconformes, deben designarlo por mayoría de votos; pero, ante la falta de acuerdo, la designación la debe hacer el Juez, de entre las personas propuestas.¹⁶⁶

y, tesis I.3o.C.686 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, p. 385. Reg. IUS-Digital. 212882.

¹⁶³ Tesis III.2o.C.59 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1391. Reg. IUS-Digital. 185729.

¹⁶⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 45, p. 331.

¹⁶⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 157.

¹⁶⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., nota 38, p. 208.

Luego, por regla general, esta clase de interventor sólo participa en la sucesión si así lo deciden los herederos inconformes; pero, además, el legislador ha dispuesto que debe también hacerlo cuando:¹⁶⁷

- El heredero esté ausente o no sea conocido.
- La cuantía de los legados iguale o exceda la porción del heredero albacea.
- Se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

En cualquier caso, la función del interventor es la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, y no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes.

Pueden desempeñar el cargo los mayores de edad con plena capacidad de ejercicio, y como retribución recibirán la que acuerden los herederos que lo hayan nombrado o, si fue el Juez quien lo nombró, la que fije la ley.

Duran en su función en tanto no sean removidos, y las causas por las que su cargo puede terminar son las mismas que operan respecto del albaceazgo.¹⁶⁸

En torno a las dos clases de interventores que pueden intervenir en la sucesión, los tribunales de la Federación han emitido el criterio aislado que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

¹⁶⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 37, pp. 527-528; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 197-198.

¹⁶⁸ Véase, *supra*, "Albacea", "Causas de terminación del cargo".

... existen dos tipos de interventores en la sucesión, a saber: los que designa el Juez del conocimiento antes de que sea nombrado el albacea, en cuyo caso únicamente tienen el carácter de depositarios, sin mayores atribuciones, hecha excepción de cuando haya transcurrido un mes sin que se haya nombrado a un albacea o aun antes de ese lapso, si se actualiza un caso de urgencia, hipótesis en que se encuentran facultados para que, previa autorización del tribunal competente, ejerciten las acciones que tengan por objeto defender o recobrar bienes, o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ésta se promuevan; mientras que los otros, son aquellos que se pueden designar cuando los herederos no están de acuerdo con el nombramiento y funciones del albacea, supuesto en el cual sólo tienen facultades de vigilancia acerca de la función de este último. Por consiguiente, el interventor en la sucesión únicamente se encuentra legitimado para ejercitar acciones a nombre y representación de ésta, cuando no se haya designado todavía al albacea y previa autorización judicial, pues si ya fue nombrado, sólo tendrá funciones de vigilancia, y será el albacea el encargado de representar a la sucesión en las controversias en que participe ...¹⁶⁹

5. Capacidad para heredar

Se entiende por capacidad, la "aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo"¹⁷⁰ y, en materia hereditaria, ésta se concibe como "la aptitud general, derivada de la personalidad, que la ley reconoce a toda persona para recibir

¹⁶⁹ Tesis I.3o.C.380 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1803. Reg. IUS-Digital. 185148; y, *cfr.* Tesis I.3o.C.192 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 762. Reg. IUS-Digital. 191201.

¹⁷⁰ "Capacidad", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, *op. cit.*, nota 10, p. 142.

la herencia o legado de otra y de la que no se le puede privar de un modo absoluto".¹⁷¹

En este orden de ideas, toda persona, cualquiera que sea su sexo o edad, tiene aptitud para heredar,¹⁷² esto es, capacidad para sustituir a una persona en la titularidad de sus derechos y obligaciones, sea por testamento o intestado, capacidad de la que no puede ser privada de modo absoluto; aunque sí puede perderla con relación a ciertas personas y a determinados bienes.¹⁷³

En este orden de ideas, como lo establecen Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, la capacidad para heredar "es inherente a toda persona física, exceptuando los casos de incapacidad determinados en la ley; de tal modo que quienes tienen capacidad para heredar son todas las personas que no incurrir en alguno de esos casos".¹⁷⁴

Las causas legales por las una persona puede resultar incapaz para heredar, son:¹⁷⁵

- **Falta de personalidad.** Son incapaces para heredar los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, los concebidos que

¹⁷¹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, pp. 102-103.

¹⁷² En opinión de Azúa Reyes, en materia sucesoria, la capacidad "supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria". Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 102.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 101; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, *op. cit.*, nota 45, p. 119.

¹⁷⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 47; y, *cfr.* Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 221.

¹⁷⁵ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 21-27; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 514-519; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 50-53; Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, pp. 102 y 105-112; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 221; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, *op. cit.*, nota 45, pp. 120-125.

no sean viables, y las personas que mueran antes que el autor de la sucesión.

Se considera concebido, el "ser humano que no ha nacido todavía, pero que tiene vida intrauterina, y el cual está bajo la protección de la ley".¹⁷⁶

Así, aun cuando la personalidad jurídica se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, desde que el individuo es concebido está protegido por la ley, protección que encuentra una de sus manifestaciones en el derecho a adquirir bienes por herencia o legado.¹⁷⁷

Sin embargo, para que dicho derecho pueda hacerse efectivo, es necesario, además, que el ser concebido sea viable, esto es, que, desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil.¹⁷⁸

Ahora bien, es importante resaltar que para que la persona pueda tener derecho a heredar, lo importante es que esté concebida al momento de la muerte del *de cuius*, y no al momento en que éste, en su caso, haya realizado su testamento, pues la disposición que el testador haga en favor de los hijos que, durante su vida, nazcan de determinadas personas, son válidas.

En este orden de ideas, lo que debe acreditarse para evitar que se actualice esta causa de incapacidad es que al morir el autor de la sucesión el

¹⁷⁶ "Concebido", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 177.

¹⁷⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 45, p. 119.

¹⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 50.

ser ya estaba concebido y, posteriormente, que éste se repunte nacido para los efectos legales.

Por otro lado, es de referir que se habla también de incapacidad para heredar por falta de personalidad tratándose de las personas que, habiendo sido instituidas en el testamento, mueren antes que el autor de la sucesión, fenómeno que se conoce como premoriencia.¹⁷⁹ En este caso, la muerte impide a la persona fungir como heredero, pues "para ser capaz para heredar se requiere estar vivo en el momento del fallecimiento del *de cuius*".¹⁸⁰

En torno a este supuesto, debe hacerse referencia también al problema de la conmoriencia, que alude a la muerte simultánea del autor de la sucesión y de su posible heredero, y a la determinación de si entre ellos hay o no transmisión hereditaria,¹⁸¹ problema que ha sido resuelto por el legislador al señalar que si "el autor de la herencia y sus herederos o

¹⁷⁹ En la sucesión legítima o *ab intestato*, la premoriencia puede dar lugar a una forma de heredar por representación o sustitución, pues, si un sujeto con derecho a heredar muere antes que el autor de la sucesión, sus descendientes tienen derecho a heredar en lugar de él, derecho éste cuya causa radica en la inexistencia de la persona que habría de vivir al tiempo de la delación. Sin embargo, ello no ocurre en la sucesión testamentaria, en la que si el heredero o legatario muere antes que el testador, los hijos de aquél no tienen derecho a la herencia. Tesis 1a./J. 119/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 838. Reg. IUS-Digital. 164891; tesis 1a. XIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 125. Reg. IUS-Digital. 165138; tesis XX.2o.31 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1804. Reg. IUS-Digital. 175956; y *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXVI, Cuarta Parte, p. 140. Reg. IUS-Digital. 271823.

¹⁸⁰ Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 72.

¹⁸¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, *op. cit.*, nota 45, p. 107; Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 23, y, Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 90, p. 314.

legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".¹⁸²

Por el contrario, si se sabe que uno murió después que otro, sí habrá transmisión hereditaria, "porque solamente el vivo puede recibir la sucesión del muerto, y aun cuando después falleciere aquél, operaría la transmisión hereditaria", entre ellos.¹⁸³

Resulta ilustrativo el siguiente criterio aislado:

HEREDEROS PRESUNTOS, MUERTE SIMULTÁNEA DE LOS Y DEL AUTOR DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 1287 del Código Civil del Estado de México, anterior al vigente, interpretado contrario sensu, indica que sólo tiene lugar la transmisión de la herencia a favor de quien sobrevive al autor de la sucesión, pero no a favor de quien muere simultáneamente, ni mucho menos de quien muere con anterioridad. Además, de acuerdo con el artículo 1334 del Código Civil del Estado, para que el heredero pueda suceder se necesita que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Esto significa que como la sucesión se abre en el momento de la muerte del autor de la misma, los herederos deben existir en el momento. Y como el artículo 1607 del Código Civil establece que entre los hijos se repartirá la herencia por partes iguales si

¹⁸² Véase: artículo 1287 del Código Civil Federal; y, *cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 26-27.

¹⁸³ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXVI, Cuarta Parte, p. 121. Reg. IUS-Digital. 271822.

a la muerte de sus padres sólo quedaren ellos, esto implica que los hijos deben sobrevivir a sus padres para poder heredarlos.¹⁸⁴

Finalmente, por lo que se refiere a las personas morales, se tiene que éstas carecen también de capacidad para heredar si no están legalmente constituidas al momento de la muerte del *de cuius*, aunque excepcionalmente, el testador puede crear en su testamento una persona moral para que reciba una parte o la totalidad de sus bienes, hipótesis ésta en la que, a pesar de que dicho ente jurídico no tenía existencia legal al morir el testador, sí puede válidamente heredar los bienes que se le hayan asignado.

- **Comisión de un delito.** Esta causa de incapacidad sólo se actualiza una vez que en un proceso penal se haya dictado sentencia definitiva en la que se establezca que el presunto heredero es penalmente responsable de la comisión del ilícito, y opera, en términos del artículo 1,316 del Código Civil Federal, respecto de:¹⁸⁵

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano,

¹⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, V. XII, Cuarta Parte, p. 140. Reg. IUS-Digital. 272603.

¹⁸⁵ Tesis VI.2o.C.236 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1353. Reg. IUS-Digital. 187525.

a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;¹⁸⁶

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;¹⁸⁷

¹⁸⁶ En torno a este supuesto, el legislador ha determinado que se actualiza aun cuando el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa. Véase: artículo 1317 del Código Civil Federal. Asimismo, los tribunales de la Federación han precisado que para que se actualice es necesario que la denuncia en contra del autor de la sucesión, o de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubina se efectúe en vida del autor de la sucesión, para que, así, éste se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y, en su caso, de restituirlo de la capacidad para heredar. Tesis I.3o.C.1018 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4333. Reg. IUS-Digital. 160416; tesis VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 2, p. 873. Reg. IUS-Digital. 2000982; tesis I.3o.C. 1017 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4481. Reg. IUS-Digital. 160402; y, tesis I.11o.C.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1019. Reg. IUS-Digital. 183052.

¹⁸⁷ Los tribunales de la Federación han establecido que la incapacidad para heredar ocasionada por el incumplimiento del deber alimentario se actualiza también respecto del cónyuge, el cual debe

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

En términos generales, puede decirse que la incapacidad opera respecto de aquellas personas que no han tenido una conducta legal o moralmente aceptable con el autor de la sucesión, motivo por el cual, la doctrina, para hacer referencia a ella, suele hablar de indignidad para heredar, pues se considera que quien ha observado una conducta indebida es indigno para suceder al *de cuius*.¹⁸⁸

Al respecto, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que la indignidad "es la situación en que se hallan determinados sujetos, quienes, debido a su conducta ilegal o inmoral, por ley están privados del derecho de

estimarse incluido dentro del concepto de "parientes del autor de la sucesión (lato sensu), entendidos éstos como familiares obligados". Tesis XI.C.29 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3140. Reg. IUS-Digital. 166418.

¹⁸⁸ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 515; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 49.

heredar",¹⁸⁹ y agregan que ésta opera como "una exclusión de la sucesión, pronunciada a título de pena o de privación de derechos contra el heredero culpable en relación al causante de la herencia".¹⁹⁰

Luego, como lo establece Azúa Reyes, "los casos de indignidad no se establecen por la ley en forma general y abstracta, sino en relación con determinadas personas. Los herederos o potenciales herederos que han agraviado al *de cuius* o alguno o algunos de sus familiares no podrán ser herederos de él, pero el hecho de que alguien sea indigno para heredar a uno no implica que sea incapaz de ser heredero de otro a quien no ha agraviado".¹⁹¹

Así, se considera que no son susceptibles de suceder al *de cuius* las personas que no le proporcionaron un trato digno o que no cumplieron los deberes morales y/o legales que para con él tenían. Sin embargo, es de destacar que si aquél perdona al ofensor, éste recobra el derecho a sucederlo, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables, y, por testamento, si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior.¹⁹²

- **Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.** Esta causa de incapacidad se

¹⁸⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 47.

¹⁹⁰ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 515.

¹⁹¹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 108.

¹⁹² De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 517-518; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 54.

establece en aras del principio de libre testamentación, y opera respecto de sujetos que, presumiblemente, pudieron haber influenciado o manipulado al autor de la sucesión en la elaboración de su testamento, como son:

- **Los tutores o curadores.** Éstos no pueden adquirir por testamento del menor o incapaz a su cuidado, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de que, por desaparecer la causa de incapacidad que le daba origen, éste concluya y se hayan aprobado las cuentas de la tutela.

Asimismo, esta causa de incapacidad no comprende a los ascendientes y hermanos del menor.

- **El médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad.** Esta causa opera siempre que éste haya hecho su testamento ya estando enfermo.

Además, se actualiza no sólo respecto del médico, sino también de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, siempre que aquél o éstos no tuvieran derecho a suceder al *de cuius* también por la vía legítima.

- **El notario y los testigos que hayan intervenido en el acto en el que el de cuius celebró su testamento.** Esta causa de incapacidad encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tales personas están en proximidad y contacto directo con el autor de la herencia en el momento en que testa, por cuya razón el legislador

considera que opera una presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.¹⁹³

Además, esta causa se actualiza no sólo respecto del fedatario público y de los testigos ante los que el *de cuius* otorgó su testamento, sino también de los cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos de uno u otros.

- **Los ministros de culto.** Éstos no pueden ser herederos testamentarios de otros ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan un vínculo de parentesco de, cuando menos, cuarto grado.

Además, esta causa de incapacidad opera también para los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado auxilios espirituales durante su última enfermedad o de las que hayan sido directores espirituales.

Cabe mencionar que esta causa de incapacidad no opera cuando los sujetos precisados son herederos legítimos del *de cuius*, pues en dicho supuesto, aun sin testamento, heredarían.

- **Utilidad pública.** Por considerarse conveniente para la colectividad, algunos sujetos tienen limitada su capacidad para heredar.

¹⁹³ Tesis XIV.2o.76 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1467. Reg. IUS-Digital. 194407.

Así, por ejemplo, los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tiene así que, por ejemplo, los extranjeros pueden adquirir bienes inmuebles siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos, *so pena* de perderlos en beneficio de la Nación;¹⁹⁴ así como que no pueden adquirir, ni aun por herencia, el dominio directo sobre tierras y aguas ubicadas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Por su parte, las asociaciones religiosas tienen capacidad para adquirir exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto.

A su vez, las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tienen por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él.

Finalmente, las sociedades mercantiles por acciones pueden adquirir terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

¹⁹⁴ Tesis 1a./J. 49/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 121. Reg. IUS-Digital. 178130.

- **Falta de reciprocidad internacional.** Son incapaces para suceder a los mexicanos, sea por testamento o por intestado, los extranjeros que, de acuerdo con las leyes de su país, a su muerte no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a los mexicanos.
- **Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.** El sucesor, sea heredero o legatario, es privado de la facultad de heredar al *de cuius* por no cumplir con cualquier cargo que éste le hubiera impuesto.

En consecuencia, son incapaces para heredar por testamento las personas que hayan sido nombradas en él tutores, curadores o albaceas, y que, sin justa causa, renuncien al cargo, o bien, que, aceptándolo, sean judicialmente separadas de su ejercicio debido a su mala conducta.¹⁹⁵

Asimismo, la persona que, siendo llamada por ley para desempeñar la tutela legítima de un incapaz, se rehúse a desempeñarla, no tiene derecho a ser su heredero.

Las anteriores, son las causas por las que una persona no puede fungir como heredero o legatario del *de cuius*, ello siempre que alguna de ellas se actualice justo al momento de la muerte de éste, pues, conforme a lo previsto

¹⁹⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que sobrevenga la incapacidad para heredar de la persona que ha sido separada por mala conducta de un cargo conferido en el testamento, se requiere la demostración plena de que la remoción del cargo se originó en virtud de un comportamiento del sujeto, voluntario, activo u omisivo y doloso, encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión. Tesis 1a./J. 71/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 33. Reg. IUS-Digital. 180728.

por el legislador "para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia".¹⁹⁶

Asimismo, debe tenerse presente que la incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que debe percibir, sino hasta después de que sea decretada en juicio, previa petición de un interesado, pues el Juez no puede declararla de oficio. Al efecto, la ley concede a los interesados —que generalmente son las personas que tendrían derecho a heredar en sustitución del incapaz—¹⁹⁷ el plazo de tres años, contados a partir de que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, para hacer valer la incapacidad, ello salvo que ésta descansa en una causa de interés público, supuesto en el que puede demandarse en cualquier tiempo.¹⁹⁸

Por tanto, dado que la capacidad para heredar es la regla, debe comprobarse que la persona encuadra en alguna causa de incapacidad, que opera de manera relativa, esto es, con relación a determinadas personas y en ciertas circunstancias, pues una persona no puede ser privada de modo absoluto de su capacidad para heredar.

6. La masa hereditaria

La masa hereditaria, que en opinión de Magallón Ibarra consiste en "una universalidad que comprende cosas y derechos, créditos y deudas",¹⁹⁹ comúnmente se

¹⁹⁶ Véase: artículo 1334 del Código Civil Federal; y, *cfr.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, p. 398.

¹⁹⁷ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 112.

¹⁹⁸ Excepcionalmente, las incapacidades establecidas en vista del interés público pueden hacerse valer en todo tiempo. *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 53; y, Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 112.

¹⁹⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 3.

conoce también como herencia, término que, como se ha señalado, se utiliza además como sinónimo de sucesión.

De esta manera, como lo expresa Arce y Cervantes, "la expresión herencia tiene dos sentidos. Uno subjetivo y equivale a la sucesión hereditaria, en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte. Y otro objetivo que es estático: el de una masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa (en este último sentido se le conoce también como caudal relicto o caudal hereditario)."²⁰⁰

Luego, la masa hereditaria o herencia —vista ésta en sentido objetivo—, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya transmisión opera a la muerte de su titular.²⁰¹

Para Torres Estrada, la herencia es el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y que pertenecieron a una persona que ha fallecido o de la que se tiene la presunción de su muerte declarada legalmente", esto es, "el patrimonio de una persona que ha fallecido".²⁰²

A su vez, Gutiérrez y González refiere que "se le llama masa hereditaria o acervo hereditario, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones pecuniarias que se han de transmitir a los herederos o legatarios, al momento en que fallece el que fue titular de los mismos".²⁰³

²⁰⁰ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 5.

²⁰¹ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, pp. 240-246.

²⁰² Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 36.

²⁰³ Gutiérrez y Gonzáles, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa, op. cit.*, nota 45, p. 34.

En opinión de Ibarrola, es un conjunto de derechos, "un patrimonio con todos los bienes que lo componen, su activo y su pasivo".²⁰⁴

Por su parte, Planiol y Ripert refieren que "la transmisión hereditaria tiene como objeto el patrimonio entero del difunto, tanto el activo como el pasivo".²⁰⁵

Asimismo, los tribunales de la Federación han establecido que "la masa hereditaria la constituyen todas las cosas, derechos y obligaciones que a título personal adquirió durante su vida el *de cuius*, que no se extinguen a la muerte de éste y que van a ser objeto de transmisión a sus herederos".²⁰⁶

En este tenor, la masa hereditaria o herencia está integrada por todos los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del *de cuius*, los cuales, en principio, pasan a sus sucesores, legales o testamentarios.²⁰⁷

Sin embargo, respecto de esta regla operan ciertas excepciones, pues existen derechos y obligaciones que, aun cuando son de índole patrimonial, esto es, valorables en dinero, son intransmisibles, como son:²⁰⁸

- **Derechos cuya duración está legal o convencionalmente limitada a la vida de su titular.** En este supuesto encuadran, por ejemplo, la renta vitalicia, el usufructo, el uso y la habitación; los derechos sujetos a reso-

²⁰⁴ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 331.

²⁰⁵ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, p. 407.

²⁰⁶ Tesis II.2o.C.337 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1350. Reg. IUS-Digital. 187069.

²⁰⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, p. 25.

²⁰⁸ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 14-15.

lución por muerte del *de cuius*, cuando ocurre en determinadas circunstancias; y, los derechos constituidos con sujeción a término extintivo a la muerte del acreedor.

- **Derechos y obligaciones de carácter personalísimo.** Son aquellos que se sustentan en atributos o cualidades específicas de su titular y que, por ende, no pueden escindirse de la persona de éste. Son ejemplos de ellos: la acción de reclamación de estado; la acción de divorcio; el reconocimiento de hijos; la reserva hereditaria; el derecho a ser asociado en asociaciones formadas *intuitu personae*; el derecho del prestatario en los préstamos concertados en consideración a la persona; y, los derechos y las obligaciones alimentarias.

Es de señalar que no encuadran dentro de esta clasificación las obligaciones simplemente personales, pues éstas pueden ser satisfechas por otras personas, a nombre o representación de la directamente obligada.²⁰⁹

Es dable señalar, entonces, que la masa hereditaria se integra por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del *de cuius* que, por no extinguirse con su muerte, son objeto de transmisión.²¹⁰

Son ejemplos de elementos integrantes de la herencia o masa hereditaria, los siguientes:²¹¹

²⁰⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XX, Cuarta Parte, p. 178. Reg. IUS-Digital. 272134.

²¹⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 10.

²¹¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 62, pp. 22 y 33-34; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 11-31.

- **Bienes materiales.** Los bienes materiales del *de cuius*, esto es, las cosas, perceptibles por los sentidos, susceptibles de producir algún beneficio de carácter patrimonial.
- **Derechos de autor.** Recibe esta denominación "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen a quienes producen obras literarias, artísticas y científicas".²¹²

Dichos derechos no se extinguen con la muerte de su titular, y se conforman por derechos morales y derechos patrimoniales, motivo por el cual son susceptibles de ser transmitidos vía sucesión.²¹³

- **Derechos reales.** En opinión de De Pina y De Pina Vara, se entiende por derecho real la "facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquélla pueda dirigirse".²¹⁴

Respecto de este tipo de derechos, se tiene que, por regla general, son transmisibles por herencia. Es el caso de, por ejemplo, la propiedad, la servidumbre, la prenda y la hipoteca.

²¹² Rangel Medina, David, "Derechos de autor", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1247.

²¹³ Tesis 1a. LV/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 235. Reg. IUS-Digital. 189478.

²¹⁴ "Derecho real", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 241.

- **Derechos personales.** Se les denomina también derechos de crédito²¹⁵ o de obligaciones, y consisten en "la facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer".²¹⁶

Las relaciones nacidas de este tipo de derechos, sea como acreedor o como deudor, forman parte de la herencia, siempre que no se extingan con la muerte de su titular.

La doctrina clasifica estos derechos en contractuales y extracontractuales.

Los primeros, como su nombre lo indica, tienen su origen en un contrato y, por regla general, son transmisibles por herencia; aunque algunos de ellos, como son, por ejemplo, el depósito y el mandato, pueden extinguirse a causa de la muerte de su titular, ello en virtud de tener su origen en contratos *intuitu personae*, es decir, que se celebran en atención a ciertos atributos o cualidades de la persona

Por el contrario, todos los que nacen de una fuente distinta del contrato son transmisibles por herencia. Las fuentes que pueden dar lugar a este tipo de derechos-obligaciones, son:²¹⁷

²¹⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, op. cit., nota 45, p. 34.

²¹⁶ "Derechos personales", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 238.

²¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, op. cit., nota 62, pp. 22-28.

- **La declaración unilateral de la voluntad.** Ésta tiene distintas manifestaciones, como son:
 - **Oferta al público.** El hecho de que el *de cuius* haya ofrecido al público bienes en determinado precio, obliga a sus herederos a sostener su oferta.
 - **Promesa de recompensa.** Si una persona, a través de anuncios u ofrecimientos hechos al público, se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido, obligación que pasa a sus herederos.
 - **Estipulación en favor de tercero.** Si el *de cuius*, en un contrato, hizo una estipulación en favor de un tercero, sus herederos deben cumplir la prestación a que se haya obligado.
 - **Expedición de documentos a la orden o al portador.** Si el deudor se obliga otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, dicha obligación se transmite a sus herederos.
- **El enriquecimiento ilegítimo.** Todo aquel que, sin causa, se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar a éste de su empobrecimiento en la medida en la que él se haya enriquecido, obligación que pasa a sus herederos.

- **La gestión de negocios.** La gestión de negocios implica la "actividad desarrollada por una persona, sin mandato y sin estar obligada a ello, para la atención de un asunto ajeno".²¹⁸

La persona que la lleva a cabo, denominada gestor, tiene derecho a que se le rembolsen los gastos hechos y a que se le paguen los perjuicios sufridos, derecho que transmite a sus herederos.

- **Los hechos ilícitos.** Quien, obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, causa un daño a otro, debe repararlo, deber que se transmite a sus herederos.
- **La responsabilidad objetiva.** La persona que, por hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas ocasiona un daño, debe reparar éste, ello aunque actúe lícitamente. Este deber, así como su correlativo derecho a ser indemnizado por el daño sufrido, son transmisibles por herencia.

Es dable establecer que integran la masa hereditaria todos los derechos y obligaciones de contenido económico o estimables en dinero,²¹⁹ que no sean personalísimos o inseparables de la persona de su titular.²²⁰ Además, y de manera excepcional, aquélla puede integrarse también por algunos derechos no

²¹⁸ "Gestión de negocios", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 302.

²¹⁹ Están fuera del patrimonio, por no tener carácter pecuniario, por ejemplo, los derechos políticos y los de índole familiar. De Ibarrola, Antonio, op. cit., nota 6, p. 35.

²²⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 10; Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 30, p. 6; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 45.

patrimoniales cuya titularidad puede pasar del autor de la sucesión a sus herederos. En este supuesto se encuentran, por ejemplo:²²¹

- **El derecho a desconocer la paternidad.** La filiación paterna de los hijos habidos en matrimonio o en concubinato se establece con base en una presunción legal, conforme a la cual se tiene como padre de los hijos al esposo o concubino de la madre. Sin embargo, con la finalidad de destruir esta presunción, puede ejercerse la acción de desconocimiento de la paternidad.

En principio, el ejercicio de dicha acción corresponde al varón al que se atribuye la paternidad; sin embargo, si éste muere dentro del plazo que la ley concede para ejercitarla, se otorga a sus herederos un término para proponer la demanda.²²²

- **La acción de reconocimiento de estado.** Se trata de una acción establecida en beneficio del hijo habido en matrimonio, a fin de que pueda demandar su estado, pues mediante su ejercicio puede ser reconocido como tal a pesar de no contar con un acta de nacimiento que pruebe su filiación.²²³

Tiene legitimidad para ejercer esta acción el hijo, pero también sus descendientes, herederos, acreedores y legatarios.²²⁴

²²¹ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 334.

²²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Paternidad*, México, SCJN, 2011, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 4, pp. 66-67.

²²³ *Ibid*, pp. 75-76.

²²⁴ *Ibidem*.

- **El derecho de investigación de la paternidad.** En el supuesto de que el progenitor no reconozca voluntariamente su paternidad, el afectado por dicha inacción está legitimado para demandar que aquélla sea declarada judicialmente.²²⁵

Así, el hijo que desee conocer y establecer legalmente su vínculo filiatorio puede demandar la investigación de la paternidad, derecho que, igualmente, se concede a sus herederos.²²⁶

Ahora bien, habiéndose precisado qué elementos pueden o no formar parte del caudal hereditario, es importante señalar que, lógicamente, los herederos y legatarios, como causahabientes del autor de la sucesión, no pueden adquirir mayores derechos de los que correspondían a su causante, por lo que, para que opere la transmisión de aquéllos, es necesario que, previamente, se acredite la titularidad del *de cuius*.²²⁷

7. Etapas de la sucesión

La transmisión del patrimonio del *de cuius* en favor de quien acredite tener derecho a sucederlo²²⁸ se lleva a cabo a través de una serie de fases, que se precisan a continuación:

²²⁵ *Ibid*, pp. 78-85.

²²⁶ *Ibidem*.

²²⁷ Tesis XII.2o.15 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 698. Reg. IUS-Digital. 201489.

²²⁸ Tesis III.4o.(III Región) 9 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1519. Reg. IUS-Digital. 2004142.

a. Apertura

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, o bien, cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Por lo que hace al primero de los supuestos referidos, la sucesión se tiene por abierta desde el preciso instante en que aquél fallece, de modo que, como lo establece Magallón Ibarra, en este primer supuesto opera "el principio de simultaneidad",²²⁹ pues la ley dispone que la apertura de la sucesión, vista como su inicio, se da en el momento del fallecimiento del autor.²³⁰

Por tanto, en este caso debe estarse, de ser posible, a lo señalado en el acta de defunción del *de cuius*, la cual debe ser levantada por el Juez del Registro Civil, quien debe asegurarse suficientemente del fallecimiento, para lo cual debe apoyarse de un certificado expedido por un médico legalmente autorizado. Dicha acta debe contener la siguiente información:²³¹

- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del difunto.
- Su estado civil y, si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y, si eran sus parientes, el grado en que lo eran.
- Los nombres de los padres del difunto.
- La clase de enfermedad que determinó su muerte.

²²⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 182.

²³⁰ *Ibid.*, p. 184.

²³¹ Véase: artículo 119 del Código Civil Federal.

- El lugar específico en que se sepultó el cadáver.
- La hora de la muerte, si es conocida.
- Los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Ahora bien, en relación con el segundo de los supuestos referidos, esto es, con la presunción de muerte del ausente, se tiene que, por presunción de muerte, se entiende la "declaración judicial dictada en relación con una persona ya declarada ausente, en virtud de la cual es tenida como fallecida para todos los efectos legales".²³²

Como se advierte de la definición transcrita, por regla general la presunción de muerte debe estar precedida por la declaración de ausencia. Respecto de ésta, la legislación prevé que si una persona desaparece, ignorándose el lugar en el que se encuentra y la persona que la representa, el Juez, a petición de parte o de oficio, debe, entre otras cosas, citarla por edictos, señalándole un plazo para que se presente. En la hipótesis de que el citado no comparezca en el término del llamamiento, sea por sí, o por conducto de apoderado, tutor o de pariente que pueda representarlo, se le nombrará un representante y, pasados dos años desde el día en que dicho nombramiento se realiza, puede solicitarse la declaración de ausencia. Si se solicita ésta, y el Juez encuentra fundada la demanda, ordenará que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales diarios del lugar en que el ausente haya tenido su último domicilio. Finalmente, si pasan cuatro meses desde la fecha de la última publicación, sin que se

²³² "Presunción de muerte", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho, op. cit.*, nota 10, p. 416.

reciban noticias del ausente u oposición de algún interesado, el Juez debe declarar en forma la ausencia.

Sin embargo, existen casos en los que, dadas las circunstancias de la desaparición, es posible, desde luego, presumir que una persona ha muerto. Resulta ilustrativo el artículo del Código Civil Federal que, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

De esta manera, el tiempo que debe transcurrir para que una persona se presuma muerta depende de las circunstancias en que ocurra su desaparición, pero, una vez que la presunción opera, la persona se tiene como fallecida para todos los efectos legales, razón por la cual se entrega a sus herederos la posesión definitiva de sus bienes.

Sin embargo, en el supuesto de que el ausente aparezca, o bien, de que se pruebe su existencia, sus bienes y derechos le deben ser devueltos, aunque no puede reclamar frutos ni rentas.²³³

b. Delación

Es el llamamiento efectivo que, por voluntad expresa del testador o, en su defecto, por disposición de la ley, se hace a una o más personas para que funjan como herederas.²³⁴

La delación se da al momento de la muerte del *de cuius*; esto es, simultáneamente a la apertura de la sucesión.

Consiste en el llamamiento real a heredar, por lo que no debe confundirse con la llamada vocación hereditaria, pues ésta sólo consiste en la posibilidad de heredar;²³⁵ es decir, en "el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso

²³³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 166.

²³⁴ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 181-194.

²³⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 166.

en que muere el autor de la misma, o al declararse la presunción de muerte del ausente".²³⁶

Luego, sólo cuando se convoca a las personas consideradas con derechos a suceder para que se presenten ante el Juez a deducir dichos derechos, se habla de delación hereditaria,²³⁷ motivo por el cual ésta puede verse como el emplazamiento a los herederos,²³⁸ en virtud del cual se les concede la facultad actual y concreta de aceptar o repudiar la herencia.²³⁹

Así, por la delación no se adquiere el derecho hereditario, sino simplemente el derecho de aceptar la herencia.

c. Aceptación y repudio

Las personas llamadas a heredar, sea por testamento o por ley, tienen plena libertad para aceptar o repudiar la herencia.²⁴⁰

i. Aceptación

Planiol y Ripert, se refieren a ésta como "el acto normalmente voluntario por el que el heredero confirma y consolida en su persona los efectos de la transmisión legal",²⁴¹ y señalan que con ella, "el heredero presunto se atribuye la condición de heredero aceptante, por lo que habrá que considerarlo, no como un simple de-

²³⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 361.

²³⁷ Azúa Reyes, Sergio T., op. cit., nota 30, p. 24.

²³⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, p. 361.

²³⁹ Arce y Cervantes, José, op. cit., nota 35, p. 182.

²⁴⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., nota 37, p. 411

²⁴¹ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, op. cit., nota 76, p. 329.

tentador de la herencia, encargado de administrarla, sino como un verdadero propietario".²⁴²

A su vez, Domínguez Martínez refiere que la aceptación de la herencia puede definirse "como el acto jurídico unipersonal, irrevocable por el que una persona admite para sí, de manera simple y llana, el carácter de heredero del autor de la sucesión, con todas las consecuencias legales generadas para ello".²⁴³

Por su parte, los tribunales de la Federación han referido que "la aceptación de la herencia es una facultad que se traduce en un acto unilateral de voluntad a través del cual quien es llamado a la sucesión expresa su decisión de convertirse en heredero y asumir las cargas y derechos correspondientes a la misma".²⁴⁴

Así, a través de la aceptación una persona llamada a una herencia, sea por testamento o por ley, manifiesta su voluntad de admitir el carácter de heredero y, en consecuencia, de asumir los beneficios y cargas del patrimonio que antes fue del autor de la sucesión.²⁴⁵

Por tanto, como lo expresa De Ibarrola, en nuestro sistema jurídico la sucesión se abre en el momento de la muerte; se defiende por delación, y la adquisi-

²⁴² *Ibid*, p. 363.

²⁴³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, p. 417.

²⁴⁴ Tesis I.3o.C.45 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 3, p. 1943. Reg. IUS-Digital. 2002203.

²⁴⁵ Clemente de Diego, Felipe, *cit.* por Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 187; Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, p. 359; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, p. 415; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 175; y, Puig Peña, Federico, *cit.* por Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 184-185.

ción se perfecciona, retrotrayéndose sus efectos al momento de la muerte del causante, por la aceptación, expresa o tácita.²⁴⁶

La aceptación de la herencia es voluntaria, por lo que la persona llamada a heredar, puede, libremente, decidir al respecto; ello siempre que, por ser mayor de edad y gozar de plena capacidad jurídica, tenga la libre disposición de sus bienes, pues, de lo contrario, la aceptación la deberá hacer la persona que ejerza sobre ella la tutela o patria potestad, quien sólo podrá repudiar la herencia con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero admite la herencia con palabras terminantes; mientras que se considera tácita cuando lleva a cabo actos que necesariamente implican su intención de aceptarla, o bien, que sólo puede efectuar dada su condición de heredero.²⁴⁷

Ahora bien, sea cual sea la forma en que se manifiesta la aceptación, ésta se entiende hecha a beneficio de inventario, lo que implica que en ningún caso produce la confusión de los bienes del autor de la herencia con los del heredero, y que, en consecuencia, el heredero sólo responde de las deudas del *de cujus* hasta donde alcancen los bienes que de él haya recibido.²⁴⁸

²⁴⁶ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 528; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 185.

²⁴⁷ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, p. 341; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, p. 433; y, De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 532. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, p. 171. Reg. IUS-Digital. 224533.

²⁴⁸ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, p. 360; y, Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 16.

Luego, como lo expresan Planiol y Ripert, el beneficio de inventario es "un mecanismo jurídico que mantiene aislados y garantizados por una prenda distinta, para los acreedores, el pasivo hereditario y el pasivo personal del heredero".²⁴⁹

ii. Repudio

El repudio es la "declaración de voluntad hecha con las solemnidades legales, por virtud de la cual el instituido hace constar su decisión de no aceptar la herencia a que es llamado".²⁵⁰

Por tanto, la repudiación implica la no aceptación o renuncia a la herencia; esto es, la decisión de la persona a quien ha sido deferida una herencia de no asumir la cualidad de heredero.²⁵¹

Ésta, al igual que la aceptación, es un acto unilateral de voluntad, por lo que toda persona que tenga la libre disposición de sus bienes puede, válidamente, rechazar la herencia a la que es llamada.

Sin embargo, la libertad para renunciar a una herencia puede verse afectada con el fin de "preservar los derechos del acreedor en riesgo de ser defraudado por su deudor, quien pretende no verse favorecido por los beneficios de una herencia, y por ello la repudia, con las consecuencias inherentes a esa repudiación, especialmente en el caso de insolvencia".²⁵²

²⁴⁹ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, p. 467.

²⁵⁰ Clemente de Diego, Felipe, *cit. por* Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 187.

²⁵¹ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 528; y Puig Peña, Federico, *cit. por* Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 190.

²⁵² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, p. 432.

En este orden de ideas, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al Juez que los autorice para aceptar la herencia en nombre de aquél, siendo la aceptación benéfica sólo para ellos y hasta por la cuantía de sus créditos,²⁵³ de manera que si hubiere algún remanente, éste no se entregará al heredero que hizo la renuncia, sino a la persona que la ley señale.²⁵⁴ De hecho, es posible que ésta pague a los acreedores del heredero original los créditos que tenían en contra de él, para, así, impedir que acepten la herencia, supuesto en el que el que paga se subroga en los derechos que los acreedores tenían contra el repudiante.²⁵⁵

A diferencia de la aceptación, la repudiación tiene que ser expresa. Debe hacerse por escrito ante la autoridad judicial que esté conociendo de la sucesión,²⁵⁶ o bien, por medio de instrumento público otorgado ante Notario,²⁵⁷ pues, de lo contrario, se tendrá por no hecha. Cobra aplicación la siguiente tesis aislada:

HERENCIA. SI UNO DE LOS HEREDEROS NO LA REPUDIA DE MANERA EXPRESA Y POR ESCRITO ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO, NO DEBE EXCLUÍRSELE DEL

²⁵³ Únicamente los acreedores cuyos créditos fueren anteriores a la repudiación pueden pedirle al Juez que los autorice para aceptar la herencia asignada a su deudor.

²⁵⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 181.

²⁵⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 193.

²⁵⁶ Los tribunales de la Federación han precisado que, para su plena validez, la repudiación debe efectuarse ante el Juez que conozca del procedimiento sucesorio correspondiente, y no ante uno diverso. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-2, p. 543. Reg. IUS-Digital. 225072.

²⁵⁷ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 534; Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 190; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, pp. 220-221; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, pp. 436-438; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 293. Reg. IUS-Digital. 221502.

PROYECTO DE PARTICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Una correcta interpretación del artículo 1548 del Código Civil del Estado de Baja California permite sostener que el propósito del legislador en tratándose de la repudiación de herencia, es que se efectúe de manera expresa ante el Juez que conozca el procedimiento sucesorio, o por medio de instrumento público otorgado ante notario cuando no se encuentre en el lugar del juicio para su plena validez, pues si la intención del legislador fuera que la renuncia se manifestara de manera tácita como consecuencia de no haber desahogado el heredero la vista que se le hubiese dado en juicio, dicho precepto legal no hubiese prevenido que se realizara de manera "expresa y por escrito" la repudiación de la herencia; en consecuencia, si un heredero no efectúa renuncia de sus derechos hereditarios de manera expresa ante el Juez del conocimiento, no debe excluirse del proyecto de partición, toda vez que ha sido reconocido como heredero de la sucesión.²⁵⁸

Quien otorga la repudiación sale del entorno de la sucesión, como si nunca hubiese sido nombrado heredero, y otro u otros son llamados a heredar en su lugar.²⁵⁹ Al respecto, Domínguez Martínez refiere que "si el testador instituyó herederos sustitutos, serán éstos los favorecidos, pero si por el contrario, no hubo designación de otros herederos, se abre la sucesión legítima, respecto de

²⁵⁸ Tesis XV.3o.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1221. Reg. IUS-Digital. 174712.

²⁵⁹ En algunas legislaciones se regula el derecho de acrecer, que consiste "en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para sí la parte de la herencia de su coheredero o colegatario en caso de que éste no quiera o no pueda recibirla, incrementando así sus porciones". Sin embargo, conforme a nuestra legislación, cuando el testador no establece de manera expresa el destino de la parte de la herencia que no es aceptada por un heredero, no procede el derecho de acrecer, sino que se abre la sucesión legítima respecto de esos bienes. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 50 y 70.

la porción que hubiere correspondido al repudiante",²⁶⁰ y agrega que "lo que de herencia hubiere sido para el repudiante, será para el substituto designado por el testador; ante la falta de éste, dicha porción corresponderá al o a los herederos legítimos del autor de la sucesión".²⁶¹

Sobre este punto, los tribunales de la Federación han colegido que, al ser el repudio un acto personal, "no puede tener el alcance de privar de derechos a los descendientes de quien lo efectúa", pues "no sería válido privar a una estirpe (nietos) de sus derechos, por el hecho de que el heredero directo (padre) haya muerto antes que el autor de la sucesión (abuelo) o aquél (padre) sea incapaz de heredar", razón que se surte también cuando existe una renuncia o repudio por parte del que podría llamarse heredero directo, de manera que "cuando una persona expresa su deseo de no aceptar la herencia, no renuncia a los derechos hereditarios que le corresponden a su estirpe".²⁶²

²⁶⁰ Al respecto, se ofrece el siguiente ejemplo: "Si quien repudia en sucesión legítima es un hijo, los llamados a heredar, por estirpe, serán, si los hubiere, los descendientes del repudiante, que también lo son del *de cuius*, pues de no haberlos, acrecerá porciones de otros llamados a heredar, como puede ser otro u otros hijos del autor de la sucesión o sus respectivas estirpes en su caso y su cónyuge de darse los supuestos de ley; si quien repudia es hermano, los llamados a heredar la porción correspondiente serán, de haberlos, los hijos del repudiante, sobrinos del autor de la sucesión, y de no haber tales sobrinos, dicha porción incrementará las de quienes sí hereden con la aplicación de las reglas de la sucesión legítima. En cualquier otro caso, una repudiación incrementará por partes iguales los haberes de los pares del repudiante y si este fuere único de ese grado de cercanía con aquel de cuya sucesión se trata, al o a los del grado siguiente". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, op. cit., nota 37, pp. 439-440.

²⁶¹ *Ibid*, p. 439.

²⁶² Tesis I.3o.C.45 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 3, p. 1943. Reg. IUS-Digital. 2002203; y, tesis XVI.2o.C.T.57 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2285. Reg. IUS-Digital. 164047.

Asimismo, es de mencionar que la repudiación de la herencia no priva a quien la hace del derecho a reclamar los legados que se le hayan dejado, ello siempre que no se trate del heredero designado como albacea. Así como que si el que es llamado a una misma herencia por testamento y *ab intestato* la repudia por el primer título, se entiende haberla rechazado por ambos; no así al contrario, esto es, si repudia el derecho a suceder por intestado sin tener noticia de su designación hecha vía testamento, supuesto éste en el que puede aceptar lo que el testador expresamente le haya asignado.²⁶³

Ahora bien, habiéndose precisado en qué consisten la aceptación y la repudiación de la herencia, es de mencionar que respecto de ambas operan ciertas reglas, de entre las que destacan las siguientes:²⁶⁴

- Sólo las personas que tengan la libre disposición de sus bienes pueden, por sí, aceptar o repudiar una herencia, las que no cumplan con dicha condición —menores de edad o incapaces— lo pueden hacer por conducto de las personas que sobre ellas ejerzan la patria potestad o tutela.
- Para que la aceptación y la repudiación resulten procedentes, es necesario que exista certeza respecto de la muerte del autor de la sucesión,²⁶⁵

²⁶³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, p. 414; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 179; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 534-535; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 190-191.

²⁶⁴ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, pp. 305-306 y 359; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 175-180; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, *op. cit.*, nota 37, pp. 412-416 y 430-432; Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, pp. 184-187; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 530-532 y 535; y, Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 90, pp. 424-429.

²⁶⁵ De conformidad con la legislación sustantiva civil, conocida la muerte de la persona a quien se hereda, se puede renunciar a la herencia que haya dejado bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido. Véase: artículo 1667 del Código Civil Federal.

pues no pueden formularse respecto de la sucesión de una persona viva.²⁶⁶

- La aceptación y la repudiación no pueden someterse a modalidad alguna, sea término o condición, sino que deben formularse de manera pura.
- Tanto la aceptación, como la repudiación, deben ser totales, no puede aceptarse una parte de la herencia y repudiarse otra; aunque si el heredero es beneficiado también con un legado, puede aceptar éste y repudiar la herencia.
- La aceptación y el repudio son actos jurídicos excluyentes entre sí, toda vez que quienes son llamados a la sucesión, al comparecer, tienen la libertad de elegir entre uno de los dos supuestos.²⁶⁷
- Por regla general, la aceptación y la repudiación son irrevocables; sin embargo, excepcionalmente procede la revocación, cuando, por un testamento desconocido al tiempo de hacerlas, se altera la cantidad o calidad de la herencia.
- La voluntad de aceptar o de repudiar la herencia debe manifestarse de manera consciente y libre, esto es, no debe provenir de dolo o violencia, pues, de lo contrario, la aceptación o repudiación pueden impugnarse.

²⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 79, Sexta Parte, p. 41. Reg. IUS-Digital. 254451.

²⁶⁷ Tesis V.2o.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1613. Reg. IUS-Digital. 180878.

- Si son varios herederos, y no se ponen de acuerdo sobre la aceptación o repudiación, unos pueden aceptar la herencia y otros repudiarla.
- Si el heredero fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores,²⁶⁸ quienes, en este caso, se consideran herederos por transmisión.²⁶⁹
- No existe término legal para que el heredero acepte o repudie la herencia; sin embargo, si alguna persona tiene interés en que manifieste su decisión, puede pedirle al Juez —pasados nueve días de la apertura de la sucesión— que le fije al heredero un plazo, de cuando mucho un mes, para que haga su declaración, apercibiéndolo de que, de no hacerla, la herencia se tendrá por aceptada.
- Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen a la fecha de la muerte del *de cuius*.
- La mujer casada no necesita la autorización de su marido para aceptar o repudiar una herencia.

²⁶⁸ Los derechos hereditarios de un heredero que muere antes de aceptar o rechazar la herencia son transmisibles *mortis causa* a sus sucesores, ya sea testamentarios o *ab intestato*, aunque éstos no guarden lazo de parentesco con el autor de la sucesión originaria. Tesis 1a. VIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 618. Reg. IUS-Digital. 162755.

²⁶⁹ Tesis 1a. XIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 125. Reg. IUS-Digital. 165138; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XXVI, Cuarta Parte, p. 140. Reg. IUS-Digital. 271823.

- La herencia que corresponda a ambos cónyuges debe ser aceptada o repudiada por los dos y, en caso de discrepancia, el Juez debe resolver lo conducente.
- Las personas morales capaces de adquirir pueden aceptar o repudiar la herencia por conducto de sus representantes legítimos. Sin embargo, si son corporaciones oficiales, el repudio sólo resulta procedente con aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público; y, si se trata de instituciones de beneficencia privada, si aquél es aceptable conforme a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.
- Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependen.

d. Inventario y avalúo

Para que la sucesión pueda llevarse a cabo, es necesario saber qué elementos, tanto activos —bienes y derechos— como pasivos —deudas y obligaciones—, integran la masa hereditaria, así como el valor real de éstos, lo que conlleva a la realización del inventario y avalúo.²⁷⁰

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que "el inventario es la lista o relación de los bienes y derechos pertenecientes al autor de la sucesión, así como de las obligaciones y deudas que sobre él recaen", y agregan que "éste

²⁷⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 190.

permite realizar un balance de los mismos para determinar el estado de solvencia de una persona o negociación".²⁷¹

A su vez, en opinión de Magallón Ibarra, el inventario "es el repertorio de todos los bienes de una persona y se genera como un acto conservatorio que tiene por objeto hacer constar en forma especificada el detalle de todas las cosas que lo integran. Se acepta que es simple cuando se hace una sencilla descripción o nómina de bienes. Por el contrario, es solemne cuando se formula con asistencia de escribano público y testigos, observando las formalidades prescritas por el derecho".²⁷²

Como ha quedado señalado, la formación del inventario es obligación del albacea, quien debe presentarlo dentro de los sesenta días siguientes al en que acepte su cargo.²⁷³ Excepcionalmente, en el supuesto de que la mayoría de los herederos sean menores de edad, o bien, de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tenga interés en la sucesión —como heredero o legatario—, el inventario debe practicarse ante la presencia del Juez, del actuario judicial o de un notario público, quien debe autenticarlo.²⁷⁴

²⁷¹ *Íbidem.*

²⁷² Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 216.

²⁷³ Si el albacea no cumple con su obligación, puede ser removido del cargo, y cualquier heredero puede promover la formación del inventario.

²⁷⁴ Dado los requisitos que han de seguirse para su formación, se habla de inventario simple y solemne. El primero es aquel que no requiere forma especial, y se formula por el albacea o por un heredero, sí aquél no lo presenta en el plazo legal. Por su parte, el solemne requiere de la presencia de un funcionario o fedatario público —Juez, actuario judicial o notario público— que lo autentifique. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 191.

En cualquier caso, para la formación del inventario debe citarse por correo al cónyuge que sobreviva, a los herederos, acreedores y legatarios que se hayan presentado.

El día señalado, con las personas que concurren, el albacea, o, en su caso, el escribano, debe proceder a describir los bienes, con toda claridad y precisión, conforme al siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos, papeles de importancia y bienes ajenos que el finado tenía en su poder, en comodato, depósito, prenda, o bajo cualquier otro título, precisando éste.²⁷⁵

Una vez formado el inventario, debe procederse a la valuación de los bienes descritos.²⁷⁶ Para tal efecto, los herederos, dentro de los diez días siguientes al de la declaración o reconocimiento de sus derechos, deben designar, por mayoría de votos, un perito valuator y, si no lo hacen o no se ponen de acuerdo al respecto, la autoridad judicial deberá designarlo.

²⁷⁵ De conformidad con Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, para la formulación del inventario deben cumplirse los siguientes requisitos: 1. Debe formularlo el albacea. 2. Si el albacea no lo formula, cualquier heredero puede hacerlo. 3. Incluir sólo los bienes susceptibles de transmitirse; esto es, los que conforman el patrimonio del *de cujus*, apreciables en dinero y que no se extinguen con la muerte. 4. Seguir el orden de los bienes establecido en la ley. 5. Enumerar los bienes ajenos que se encuentren en posesión del *de cujus* por cualquier título no traslativo de dominio, los cuales sólo pueden ser entregados a sus dueños cuando la propiedad conste en el testamento, en escritura pública o en los libros del *de cujus*, si éste era comerciante. 6. Si la propiedad ajena no consta en las formas mencionadas, sino en otro tipo de documento, sólo debe hacerse la anotación respectiva al margen del inventario, para que la propiedad y la posesión sean dilucidadas en el juicio. *Ibid.*, pp. 191-192.

²⁷⁶ El legislador ha dispuesto que "los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio pueden valuarse por informes de la misma", así como que "no será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior". Véase: artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En este sentido, como lo expresan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, "el avalúo es el dictamen elaborado por los peritos sobre el valor de los bienes y las deudas del inventario que forman el caudal hereditario; es decir, el acto procesal por el cual se le asigna precio al mismo", así como "el documento por el cual se hace constar el valor —estimado por el precio— de los bienes".²⁷⁷

Ahora bien, practicados el inventario y el avalúo, se ponen a disposición de los interesados por cinco días, para que puedan examinarlos. Si transcurrido dicho plazo, no se presenta oposición alguna, el Juez los aprobará sin más trámite.²⁷⁸ De lo contrario, esto es, si sí se presenta oposición, debe resolverse lo conducente vía incidental.²⁷⁹

e. Liquidación

Una vez que el inventario se concluye y que es aprobado judicialmente,²⁸⁰ el albacea debe proceder a la liquidación de la herencia.

²⁷⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 190.

²⁷⁸ La falta de oposición a los inventarios o avalúos por parte de los herederos y/o legatarios, no exige al juzgador de la obligación de aprobarlos, modificarlos o reprobarlos. Tesis VI.1o.C.159 C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1230. Reg. IUS-Digital. 160224.

²⁷⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 190 y 194.

²⁸⁰ Los tribunales de la Federación han precisado que "es irrelevante que en el trámite del procedimiento sucesorio no se hayan inventariado los inmuebles objeto de una operación de compraventa cuyo otorgamiento de escritura público se exige en el juicio", pues el dominio que el autor de la sucesión tiene derivado del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles no se extingue con su muerte, por lo que "la participación que dentro de la sucesión tenga aquel derecho de dominio devendrá de la justificación que se haga sobre la adquisición que en vida haya hecho el autor de la herencia, con independencia de si aún no se encuentren listados e inventariados esos bienes en el juicio sucesorio correspondiente". Tesis IV.1o.C.61 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1881. Reg. IUS-Digital. 174970.

En opinión de De Pina y De Pina Vara, la liquidación de la herencia consiste en la "operación o serie de operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deben serlo".²⁸¹

A su vez, Domínguez Martínez refiere que "liquidar la herencia significa fijar su contenido neto, resultante de haber dado el tratamiento legal adecuado a lo que fueron las deudas de la sucesión, la efectividad en la medida de lo posible de los créditos exigibles", y agrega que "la liquidación de la herencia trae consigo, como consecuencia de todas esas acciones de recuperación y cumplimiento, determinar cuáles son los bienes sobrantes para pasar a ser éstos el haber hereditario en definitiva adjudicable a los herederos".²⁸²

Por tanto, liquidar la herencia implica llegar a su cuantía cierta, como resultado del pago y, en su caso, cobro, de los créditos que forman parte de ella.²⁸³

La liquidación, por tanto, supone, entre otras cosas, el pago de las deudas y demás obligaciones pendientes,²⁸⁴ el cual debe realizarse conforme al orden previsto en la ley, a saber:²⁸⁵

²⁸¹ "Liquidación de la herencia", De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op. cit., nota 10, p. 361.

²⁸² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., nota 37, p. 535.

²⁸³ *Ibid*, p. 536.

²⁸⁴ Todos los bienes del autor de la sucesión deben ser destinados a responder por las obligaciones que contrajo en vida, y que no se extinguen con la muerte. Tesis XVIII.2o.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1829. Reg. IUS-Digital. 177690.

²⁸⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., nota 37, pp. 537-541; Arce y Cervantes, José, op. cit., nota 35, p. 207; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., nota 43, p. 22.

- **Deudas mortuorias.** Éstas, como ha quedado señalado, son las derivadas de los gastos del funeral y de los que se hayan causado a consecuencia de la última enfermedad del autor de la herencia y, en el caso de que no se hayan pagado previamente a la formación del inventario, deben pagarse en este momento, antes que cualquier otra.
- **Gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como créditos alimenticios.** A fin de mantener o, incluso, incrementar el acervo hereditario, el albacea debe realizar una serie de actos, sea por sí o por conducto del personal necesario. Es por ello que, inmediatamente después del pago de las deudas mortuorias, debe procederse al pago de los costos que a causa de ellos se hayan generado.

Asimismo, deben ser cubiertos los créditos alimenticios, esto es, las cantidades que el autor de la sucesión debe pagar a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubino y parientes en estado de necesidad, a efecto de que cubran sus necesidades esenciales de alimentación, vivienda, instrucción y asistencia médica.²⁸⁶

Es de señalar, que si en la herencia no hay dinero para pagar los conceptos hasta aquí señalados, el albacea debe promover la venta de los bienes muebles e, incluso, inmuebles que sean necesarios, siempre cumpliendo las formalidades que al efecto se establezcan en la ley.

Por regla general, dicha venta debe hacerse en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa.

²⁸⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familia*, núm. 1.

- **Deudas hereditarias exigibles.** Se consideran deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Por lo que hace al pago de éstas, en la legislación se establece que, en la hipótesis de que haya un concurso pendiente de resolverse, el albacea debe cubrirlas conforme a la sentencia de graduación de acreedores que se dicte; y que, en caso contrario, esto es, si no hay concurso, se debe pagar a los acreedores en el orden en que se presenten.

- **Legados.** Sólo hasta que se hayan cubierto las anteriores deudas y gastos, o bien, hasta que se hayan asignado bienes bastantes para cubrirlos, puede procederse al pago de los legados, pago que, en opinión de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, debe sujetarse a las siguientes reglas:²⁸⁷

- Entregar la cosa legada con todos sus accesorios y en el estado en el que se encuentre al momento de morir el testador. Los frutos que haya producido la cosa pertenecen al legatario, y los gastos causados serán a su cargo.

- Tener como legatario preferente al acreedor cuyo crédito sólo conste en el testamento.

- No incluir en el legado de muebles o menaje de una casa, dinero, joyas, obras de arte, libros, papeles y, en general, los objetos valiosos.

²⁸⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 206.

- Prorratear las deudas en proporción al valor de los diversos legados cuando toda la herencia se distribuya entre éstos.
- Seleccionar por parte del heredero, de entre los legados alternativos, salvo disposición en contrario hecha por el testador.
- Cumplir con la carga que grava el legado si es recibido completo, en caso contrario reducir la carga en la misma proporción, así como efectuarse la devolución de lo pagado en caso de evicción.
- Invertir una cantidad que, al 9% anual, produzca el monto de la pensión en el caso de los legados de pensión, renta vitalicia o alimentos que se hayan legado sin gravar en particular a un heredero o legatario, con el fin de que se paguen los intereses.
- Entregar al legatario el capital en los legados de usufructo de dinero, el cual deberá garantizar la devolución a los herederos.
- Pagar los legados en el orden señalado, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos.²⁸⁸

Sólo hasta que se pagan los anteriores conceptos, puede conocerse, en realidad, a cuánto asciende el caudal hereditario, para, así, estar en posibilidades de saber cuánto le corresponde a cada heredero.²⁸⁹

²⁸⁸ En la ley se establece el orden de prelación conforme al cual deben pagarse los legados, siendo éste, el siguiente: legados remuneratorios; legados preferentes por disposición del testador o de la ley; legados de cosa cierta y determinada y legados de alimentos o educación; y, los demás, a prorrata.

²⁸⁹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 143.

f. Partición y adjudicación

Una vez hecha la liquidación de la herencia, debe procederse a la partición y adjudicación del saldo —acervo líquido— entre los herederos.²⁹⁰

En opinión de Domínguez Martínez, la partición consiste en "la repartición entre los herederos, en la respectiva porción correspondiente, de lo neto del acervo hereditario, después de haber cubierto todas las deudas dejadas por el autor de la sucesión, las motivadas por su muerte, las de la administración y conservación de los bienes de la herencia", y cualesquiera otras,²⁹¹ de manera que ésta "trae consigo la asignación en concreto de uno o varios bienes determinados a cada uno de los herederos partícipes para con ello pasar a ser propietarios exclusivos de los que haya sido objeto de la respectiva asignación, que deja atrás, por esa razón, la indivisión hereditaria aparecida desde la muerte del autor de la sucesión".²⁹²

Por su parte, De Ibarrola refiere que la partición supone "un conjunto ordenado de operaciones hechas sobre ciertas bases, que se denominan supuesto de hecho y de derecho, y mediante las que, después de determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, se fija el haber de cada partícipe, y se le adjudica a cada uno la cantidad suficiente para el pago de su haber. La partición es un acto declarativo y traslativo de dominio y un justo título de adquisición".²⁹³

²⁹⁰ Esta etapa de la sucesión no se desarrolla en el supuesto de que haya heredero universal o único, pues en dicho caso éste va a recibir la totalidad del acervo hereditario.

²⁹¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 543.

²⁹² *Ibid.*, p. 548.

²⁹³ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 537.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que "la partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas", así como que ésta "es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia".²⁹⁴

En tanto no se efectúa la partición, "los bienes forman una masa cuya titularidad se transmite, al momento de la muerte del autor de la sucesión, a los herederos, quienes adquieren derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas particulares que la constituyen",²⁹⁵ de manera que es hasta la partición cuando el patrimonio del autor de la herencia se divide, adjudicándose a cada heredero la propiedad exclusiva de ciertos y determinados bienes.²⁹⁶

Luego, a través de ella, la autoridad judicial o, en su caso, el notario público ante el que se haya tramitado la sucesión, entrega, con las formalidades de ley, la propiedad de ciertos bienes a cada uno de los herederos.²⁹⁷

²⁹⁴ Tesis 1a./J. 8/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 952. Reg. IUS-Digital. 160989.

²⁹⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 23.

²⁹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 546; Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, pp. 140-141; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, pp. 22-23; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 536-537; y, tesis: XI.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2233. Reg. IUS-Digital. 165385.

²⁹⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 211.

En consecuencia, antes de que se lleve a cabo la partición y adjudicación, los herederos pueden disponer de los derechos que tienen sobre la masa hereditaria, pero no de las cosas en específico que la forman. Los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes, es decir, sobre una parte alcuota.²⁹⁸ Así, por ejemplo, pueden enajenar su parte en la herencia, pero no un bien específico integrante de ésta, ello siempre que hagan del conocimiento de los coherederos las bases y condiciones en que se ha concertado la venta, para que puedan hacer uso del derecho del tanto conforme a las bases concertadas.²⁹⁹

Cobra aplicación el siguiente criterio aislado:

**HEREDEROS, NO PUEDEN DISPONER DE LOS BIENES DE LA SUCE-
SIÓN (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).—**Los herederos no pueden

²⁹⁸ Tesis I.4o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1168. Reg. IUS-Digital. 169015; tesis I.8o.C.91 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 689. Reg. IUS-Digital. 197791; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XIV, Cuarta Parte, p. 198. Reg. IUS-Digital. 272452; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVII, p. 372. Reg. IUS-Digital. 341601.

²⁹⁹ Al respecto, es de mencionar que, conforme a los artículos 1292 y 1293 del Código Civil Federal, "el heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula." "Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho". Véanse: tesis IX.2o.31 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1858. Reg. IUS-Digital. 177670; tesis II.2o.C.404 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 1214. Reg. IUS-Digital. 184339; y, tesis I.6o.C.256 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 786. Reg. IUS-Digital. 185409.

vender un inmueble perteneciente a la sucesión, porque se encuentran imposibilitados para disponer de las cosas que forman la masa hereditaria y sólo pueden disponer de los derechos que les corresponden en la sucesión (artículo 1152 del Código Civil).³⁰⁰

Así, como lo establece Azúa Reyes, es hasta la partición que cada uno de los herederos "recibirá en exclusiva la propiedad total de ciertos y determinados bienes de la masa hereditaria a cambio de renunciar a favor de los demás a la parte alícuota que le corresponde sobre la totalidad de la masa, con lo que ésta quedará agotada y cada uno de ellos se convertirá en dueño exclusivo de ciertos bienes".³⁰¹

En este tenor, la partición, que es el acto con el que culmina la sucesión,³⁰² implica la repartición del caudal hereditario liquidado entre los herederos,³⁰³ repartición que debe darse en virtud de que los coherederos no pueden ser obligados a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por instrucción del testador;³⁰⁴ aunque si es su deseo que aquélla no se lleva a cabo, pueden celebrar

³⁰⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXII, p. 800. Reg. IUS-Digital. 342167; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXII, p. 816. Reg. IUS-Digital. 342169.

³⁰¹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 141.

³⁰² Por regla general, el trámite de la sucesión concluye con la aprobación de la partición y adjudicación respectiva; sin embargo, los tribunales de la Federación han determinado que "no obstante que en un juicio sucesorio se apruebe el proyecto de partición y adjudicación, mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse subsistente". Tesis III.2o.C.196 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 3, p. 2162. Reg. IUS-Digital. 159863; y, tesis III.2o.C.196 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 1451. Reg. IUS-Digital. 161164.

³⁰³ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 139; y, Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, *op. cit.*, nota 45, p. 333.

³⁰⁴ En la legislación se prevé que, excepcionalmente, algunos sujetos pueden oponerse a que la partición se lleve a cabo. Es el caso de los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se les paguen sus créditos o se les asegure su pago, y de los legatarios de cantidad,

un convenio en ese sentido, convenio que únicamente será válido cuando sea celebrado por la totalidad de los herederos.³⁰⁵

Cobra aplicación la siguiente tesis aislada:

SUCESIONES. HERENCIA, A NINGÚN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN DE LOS BIENES MATERIA DE LA.—A ningún coheredero se le puede obligar a permanecer en la indivisión, pues tanto la legislación (artículos 940, 1767, 1768 y 1769 del Código Civil para el Distrito Federal) como la doctrina han establecido que una vez que se ha aprobado el inventario y la cuenta de administración, el albacea procederá a hacer la partición de la herencia y, a ese efecto, a ningún heredero puede obligársele a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador, ya que solamente por convenio expreso de los herederos se puede pactar el estado de indivisión; lo cual no aconteció en la especie, dado que los efectos de la partición son precisamente los de determinar de manera específica la porción que corresponde a cada heredero, terminando con la copropiedad y, por consiguiente, atribuyendo una propiedad exclusiva. Por tanto, resulta contraria a derecho la determinación del tribunal de alzada consistente en que una vez que se lleve a cabo la adjudicación de los bienes hereditarios, propuesta por la albacea de la sucesión, cada uno de los designados herederos podrá proponer la venta de la parte proporcional de los bienes que le correspondan, a fin de no permanecer en la indivisión.³⁰⁶

de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se les garantice su pago. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 208.

³⁰⁵ En el supuesto de que entre los herederos existan menores de edad, para poder suspender la partición debe oírse al tutor y al Ministerio Público.

³⁰⁶ Tesis I.5o.C.33 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 356. Reg. IUS-Digital. 203495.

Atento a lo anterior, de no existir convenio expreso de los herederos en el que se pacte la indivisión,³⁰⁷ cada uno ellos y sus cesionarios,³⁰⁸ causa-habientes universales y herederos, así como los legatarios,³⁰⁹ pueden pedir que se lleve a cabo la partición,³¹⁰ la cual debe sujetarse a las siguientes reglas:³¹¹

³⁰⁷ Excepcionalmente, la ley dispone que la partición puede diferirse cuando tenga que participar en ella un hijo del *de cuius* aún no nacido.

³⁰⁸ De conformidad con los tribunales de la Federación, la figura de cesionario del heredero "debe ser entendida en su connotación jurídica más amplia", por lo que debe aplicarse a cualquier "sucesor jurídico del poseedor a título de heredero, sea que la sucesión se verifique por dación, por herencia, por donación, por compra, etc.", pues "lo importante es que el sucesor jurídico tenga los mismos derechos que el poseedor a título de heredero, por haberlos adquirido de él". Tesis III.5o.C.177 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1253. Reg. IUS-Digital. 162041.

³⁰⁹ Los tribunales de la Federación han establecido que si bien en la ley sólo se establece que los herederos tienen derecho a pedir la partición de la herencia, de la interpretación analógica o por mayoría de razón de aquélla, es dable concluir que "no sólo los herederos, sino también los legatarios tienen derecho a solicitar que se les adjudiquen los bienes que conforman su legado", ello en virtud de que "en los juicios sucesorios tanto herederos como legatarios tienen como principal interés recibir el patrimonio que les corresponde". Tesis III.5o.C.1 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1945. Reg. IUS-Digital. 2000835.

³¹⁰ En términos de la legislación adjetiva civil, los sujetos que, por regla general, están facultados para solicitar la partición, son los referidos en el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a saber: "1o.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los elementos; 2o.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta; 3o.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago; 4o.- Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidario en su caso proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; 5o.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición". *Cfr.* Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *op. cit.*, nota 76, pp. 544-545; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 208.

³¹¹ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 146; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 541-542; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones, op. cit.*, nota 37, pp. 467-468.

- Si el autor de la herencia hace la partición de los bienes en su testamento, debe estarse a lo dispuesto por él, salvo derecho de tercero.³¹²
- El albacea debe elaborar un proyecto de partición que, para hacerse efectivo, requiere de la aprobación de los herederos o, en su caso, del Juez, cuando no se logra un acuerdo entre aquéllos.
- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales, de manera que la porción desigual depende de la voluntad del testador.
- En la sucesión legítima la partición se da, por regla general, en partes iguales. Las desiguales se dan, la mayoría de las veces, cuando la repartición se hace entre familiares que no guardan el mismo grado de cercanía con el autor de la sucesión.
- Si todos los herederos son mayores de edad y, en su caso, el interés del fisco está cubierto, los interesados pueden adoptar, en forma extrajudicial, los acuerdos que estimen convenientes para hacer la división y adjudicación de los bienes, acuerdos que el juzgador no puede examinar oficiosamente.
- Si entre los herederos hay menores de edad, es posible también que se adopten los referidos acuerdos, pero sólo si aquéllos están debidamente

³¹² Si el autor de la sucesión dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, una vez que el inventario sea aprobado, deberá entregárselos, siempre que aquél garantice suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que le corresponda.

representados y el Ministerio Público da su conformidad. Además, en este supuesto, dichos acuerdos se deben denunciar al Juez, quien, oyendo al Ministerio Público, los aprobará cuando no se lesionen los derechos de los menores.

Así, sólo si se encuentren en juego derechos de menores o incapaces el Juez debe verificar oficiosamente el proyecto de partición y adjudicación, pues, de lo contrario, si respecto de dicho proyecto no existe oposición alguna por parte de los sucesores del *de cuius*, el Juez únicamente debe proceder a hacer la declaración correspondiente y a dictar la sentencia de adjudicación.³¹³

- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.
- Si el autor de la sucesión no dispone la manera en que los bienes deben repartirse, y se trata de una negociación agrícola, industrial o comercial, y entre los herederos hay agricultores, industriales o comerciantes, a ellos debe aplicarse la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda, según el precio fijado por peritos.

³¹³ Tesis 1a./J. 8/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 952. Reg. IUS-Digital. 160989; tesis XIX.2o.A.C.59 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 2227. Reg. IUS-Digital. 172304; y, tesis XX.1o.203 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1785. Reg. IUS-Digital. 172721.

- Si el testador lega alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella a algún heredero o legatario en particular, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se debe separar un capital o fondo de igual valor, para ser entregado a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.³¹⁴
- La partición debe constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.
- Los gastos de la partición deben rebajarse del fondo común, pero los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se deben imputar a su haber.

Hecha la partición; esto es, fijada la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos,³¹⁵ pueden presentarse circunstancias que alteren dicha porción, como son:³¹⁶

- Que no se haya tomado en cuenta a un heredero, supuesto en el que éste, al que se le conoce como heredero preterido,³¹⁷ puede pedir la nulidad de la partición, para que se realice una nueva en la que se le asigne lo que le corresponde.

³¹⁴ En el proyecto de partición se debe expresar qué parte del capital o fondo afecto a la pensión debe corresponder a cada heredero cuando ésta se extinga.

³¹⁵ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 209.

³¹⁶ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 148; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, pp. 551-552; y, Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 210.

³¹⁷ Se considera heredero preterido, al "heredero que fue omitido en la declaratoria de herederos y que tiene derecho a heredar al *de cuius*". Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *op. cit.*, nota 81, p. 35.

Al respecto, debe señalarse que quien se considere con derecho para ser declarado heredero puede ejercer la acción de petición de herencia dentro del término de diez años,³¹⁸ contados a partir de la adjudicación del patrimonio al que pudiera aspirar.³¹⁹

Dicha acción, según lo dispuesto por los tribunales de la Federación, tiene el carácter de real, "ya que se ejercita un derecho absoluto *erga omnes*, frente a cualquier tercero que perturbe o viole el derecho del heredero, por lo que funge como demandado aquel que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios",³²⁰ y tiene como objeto "que el demandante sea declarado heredero y que se precisen los derechos hereditarios que le corresponden",³²¹ por lo que la declaración de procedencia de

³¹⁸ Los tribunales de la Federación han establecido que la prescripción de la acción de petición de herencia no corre para los menores de edad e incapaces que carezcan de tutor legítimo o dativo. Tesis I.3o.C.764 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, febrero de 1995, p. 196. Reg. IUS-Digital. 209327; y, tesis VII. C. 42 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, agosto de 1994, p. 635. Reg. IUS-Digital. 210872.

³¹⁹ Tesis VI.2o.C.637 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1001. Reg. IUS-Digital. 168331; tesis VI.1o.C.82 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 2064. Reg. IUS-Digital. 175519; tesis XVI.5o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1453. Reg. IUS-Digital. 181688; tesis I.1o.C.23 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 898. Reg. IUS-Digital. 187736; y, tesis XX.79 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 321. Reg. IUS-Digital. 202565.

³²⁰ Tesis I.4o.C.85 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1501. Reg. IUS-Digital. 178383; *cf.* Tesis II.3o.C.63 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1450. Reg. IUS-Digital. 178671; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, p. 545. Reg. IUS-Digital. 228824.

³²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, p. 546. Reg. IUS-Digital. 228826; tesis I.4o.C.84 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1502. Reg. IUS-Digital. 178382; tesis I.3o.C.769 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-1, febrero de 1995, p. 133. Reg. IUS-Digital. 208996; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXVIII, p. 637. Reg. IUS-Digital. 339421.

tal acción repercute en las operaciones de partición y adjudicación de los bienes hereditarios llevadas a cabo en el juicio sucesorio correspondiente.³²²

Así, los presupuestos de la acción de petición de herencia, según lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son: a) que la herencia exista; b) que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o, excepcionalmente, por personas distintas de las indicadas.³²³

En torno al ejercicio de esta acción, y a los efectos de la declaratoria que la califica de procedente, resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

PETICIÓN DE HERENCIA. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO LOS BIENES CONSTITUTIVOS DEL ACERVO HEREDITARIO FUERON TRANSMITIDOS POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De conformidad con lo prescrito por los preceptos 12 y 13 de la codificación adjetiva civil de la entidad, la acción aludida procede, además de contra el heredero, respecto de sus cesionarios (en la inteligencia de que éstos deben ser entendidos como los causahabientes del primero) y tiene como propósito fundamental que se reconozca heredero al demandante y se le entreguen los bienes con sus accesiones. Por otra parte, de los preceptos 2660 y 2661, en rela-

³²² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, p. 546. Reg. IUS-Digital. 228826.

³²³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-2, p. 604. Reg. IUS-Digital. 225180; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXII, p. 413. Reg. IUS-Digital. 338816.

ción con los diversos 1760 y 1763, de la normatividad sustantiva de la propia materia, se desprende que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos sobre el caudal en forma común y pueden disponer de éste, mas no de las cosas que lo conforman; asimismo, que la falta de consentimiento en un acto jurídico acarrea su nulidad absoluta y sólo produce efectos provisionales que se destruyen una vez que esta última se decreta. En ese tenor, si se estima procedente la petición de herencia instaurada contra el heredero reconocido y los terceros a quienes, luego de la adjudicación correspondiente, se enajenaron los bienes hereditarios, es obvio que como consecuencia también debe decretarse la nulidad de los indicados actos jurídicos, precisamente por haberse realizado sin la intervención de la persona que fue excluida; lo que a su vez provocará que en el juicio sucesorio nuevamente se dé apertura a la etapa de partición y adjudicación, a efecto de que se ordene la entrega de la parte proporcional de la herencia, porque de no suceder así, ningún efecto práctico tendría que prosperara la petición de herencia y el llamamiento de los referidos cesionarios, ya que si se dejaran subsistentes la adjudicación y la transmisión mencionadas a la postre no existirían bienes que repartir.³²⁴

- Que la partición se realice tomando en cuenta a un heredero falso, hipótesis en que aquélla será nula en cuanto tenga relación con éste, por lo que lo aplicado previamente a él debe distribuirse entre los demás herederos.
- Que aparezcan algunos bienes omitidos en la partición, supuesto en el que debe hacerse una división suplementaria, es decir, formularse un

³²⁴ *Íbidem.*

inventario complementario y una partición que comprenda los bienes omitidos; aunque es posible también que se tramite un nuevo juicio sucesorio respecto de éstos.³²⁵

- Que, por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos sea privado de todo o de parte de su porción, y que, en consecuencia, los demás deban indemnizarlo³²⁶ de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios.³²⁷

Finalmente, debe mencionarse que las particiones pueden rescindirse y anularse por las mismas causas que las obligaciones, por lo que es necesario que las partes cumplan con las obligaciones establecidas en los acuerdos que les dan origen, y que su voluntad se encuentre libre de vicios.³²⁸

8. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta

Dado que, como ha quedado señalado, la protección de los derechos hereditarios de una persona comienza desde que ésta es concebida, esto es, desde que

³²⁵ Tesis I.3o.C.499 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1458. Reg. IUS-Digital. 177922; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 205-216, Cuarta Parte, p. 172. Reg. IUS-Digital. 240034.

³²⁶ El derecho del heredero a ser indemnizado no se actualiza cuando se le hayan dejado bienes individualmente determinados; cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente al derecho a ser indemnizados; y, por último, cuando la pérdida se ocasione por su culpa. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 43, p. 204.

³²⁷ Al coheredero que se le haya privado de su parte de la herencia se le debe pagar la porción que, deduciendo la pérdida del total de la herencia, le corresponda; al efecto, si alguno de los coherederos está insolvente, la cuota que debe aportar debe repartirse entre los demás—incluido el que perdió su parte—, quienes conservan su acción contra aquél para cuando adquiera solvencia.

³²⁸ Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, nota 30, p. 147.

tiene vida intrauterina,³²⁹ en el supuesto de que al morir el autor de la sucesión, su viuda o cónyuge supérstite esté embarazada, deben adoptarse ciertas medidas tendentes a proteger tanto los derechos hereditarios del ser que está por nacer, como los de las personas que, en virtud de dicho nacimiento, pueden perder o ver disminuido su derecho a la herencia.³³⁰

Por esta razón, la viuda que, a la muerte de su marido, crea estar embarazada, debe notificarlo, dentro de los cuarenta días siguientes al del fallecimiento, a la autoridad judicial que esté conociendo de la sucesión; aunque, si el marido reconoció en algún instrumento, público o privado, la certeza de la preñez de su consorte, ésta queda dispensada de notificar su estado.

Ahora bien, una vez que se tiene conocimiento del embarazo de la viuda, a efecto de proteger los intereses del concebido, debe suspenderse la partición de la herencia, ello hasta que se verifique el parto o, en su defecto, hasta que transcurra el término máximo de la preñez.³³¹

Por otro lado, con el fin de que se protejan los intereses de las personas cuyo derecho a la herencia puede desaparecer o disminuir por el nacimiento del hijo póstumo, el Juez, al recibir el aviso de la viuda, debe notificarlo a aquéllas, quienes pueden pedirle a la referida autoridad que dicte las providencias que sean necesarias para evitar acciones tales como la suposición del parto o la sustitución del infante.³³²

³²⁹ De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 523.

³³⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivo y mortis causa, op. cit.*, nota 45, pp. 317-318; y, De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 523.

³³¹ *Ibidem*.

³³² *Ibidem*; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 38, p. 179; y, Orizaba Monroy, Salvador, *op. cit.*, nota 90, pp. 312-313.

El Juez debe, entonces, adoptar las referidas medidas, siempre cuidando que no se afecte el pudor o la libertad de la viuda.

Posteriormente, sea que la viuda haya o no notificado previamente su embarazo, al acercarse la fecha del parto debe ponerlo en conocimiento del Juez, para que éste lo haga saber a los interesados, quienes tienen el derecho de pedir que se designe a una persona, sea médico o partera, para que se cerciore de la realidad del alumbramiento y, así, evitar un falso heredero.

9. Vías en que puede tramitarse

a. Vía judicial

Por regla general, la sucesión *mortis causa* debe tramitarse en la vía judicial.

Al efecto, ante el Juez competente debe promoverse el juicio de testamento, o bien, denunciarse el intestado, debiendo, en ambos casos, presentarse la partida de defunción del autor de la herencia o, de no ser ello posible, otro documento o prueba bastante que acredite su fallecimiento.³³³

³³³ Conforme a la legislación de algunos Estados de la República, la denuncia de un juicio sucesorio *ab intestato* debe reunir algunos otros requisitos. Así, por ejemplo, conforme al artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dichos requisitos, son: "la exhibición de las probanzas que demuestren el fallecimiento del autor de la herencia; la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge sobreviviente o, en su caso, el de los colaterales dentro del cuarto grado; de ser factible, las copias de las partidas del Registro Civil con las que se justifique el parentesco, y las copias del escrito de denuncia y de los documentos mencionados". Véase: Tesis III.5o.C.143 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2880. Reg. IUS-Digital. 167616.

Además, en el supuesto de que se promueva la testamentaria, el promovente debe presentar el testamento del difunto y, en el caso del intestado, quien lo denuncie debe justificar el parentesco o lazo que lo unía con el autor de la herencia, y que le permite considerarse como heredero legítimo.

Ahora bien, sea que se promueva la testamentaria o el intestado, el juicio se conformará por cuatro secciones,³³⁴ cada una de las cuales, según lo dispuesto en los artículos 784 a 788 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se integra de la siguiente manera:

- Primera sección, denominada "De sucesión", contiene:
 - El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
 - Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
 - Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
 - Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o (sic) de tutores.
 - Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

³³⁴ Tesis III.4o.(III Región) 9 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1519. Reg. IUS-Digital. 2004142; y, Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 36, pp. 245-246.

- Segunda sección, llamada "De Inventarios", se integra por:
 - El inventario provisional del interventor.
 - El inventario y avalúo que forme el albacea.
 - Los incidentes que se promuevan.
 - La resolución sobre el inventario y avalúo.

- Tercera sección, denominada "De administración", que incluye:
 - Todo lo relativo a la administración;
 - Las cuentas, su glosa y calificación;
 - La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

- Cuarta sección, llamada "De partición", que contiene:
 - El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
 - El proyecto de partición de los bienes;
 - Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
 - Los arreglos relativos;
 - Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
 - Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Así, todo juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se integra por las secciones de mérito —cada una de las cuales tiene un objeto especial y se resuelve por separado—³³⁵ y, además, presenta ciertas características, como son:³³⁶

- **Es universal.** En él se comprende la totalidad del patrimonio de una persona.
- **Es atractivo.** Absorbe todas aquellas acciones que afectan a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se resuelven todas las controversias relacionadas con el acervo hereditario.³³⁷

³³⁵ Tesis I.110.C.151 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1495. Reg. IUS-Digital. 174233; y, tesis VI.20.35 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 1025. Reg. IUS-Digital. 203092.

³³⁶ Tesis VI.10.A.55 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1676. Reg. IUS-Digital. 2004258.

³³⁷ Al respecto, en el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se establece: "ARTÍCULO 778. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado; V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la fracción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación". *Cfr.* Tesis XI.20.21 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 253. Reg. IUS-Digital. 203355.

b. Vía notarial

Por regla general, las sucesiones *mortis causa* se tramitan en la vía judicial. Sin embargo, la legislación permite que algunas de ellas se lleven a cabo ante la presencia de un notario público, esto es, extrajudicialmente.

Ello es posible sólo cuando se satisfacen ciertos requisitos, como son:³³⁸

- Que todos los herederos sean mayores de edad.³³⁹
- Que hayan sido instituidos en un testamento público.
- Que no exista controversia alguna.

Así, como lo establece el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

ARTÍCULO 872

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

La tramitación extrajudicial de la sucesión resulta procedente, principalmente, en tratándose de testamentarías, pero puede también proceder en el

³³⁸ Arce y Cervantes, José, *op. cit.*, nota 35, p. 217.

³³⁹ Se ha señalado, que es ilegal la separación de la prosecución judicial cuando un heredero es menor de edad. Tesis VI.2o.C.342 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1846. Reg. IUS-Digital. 183388.

caso de intestados, ello siempre que todos los interesados sean mayores de edad y que hayan sido reconocidos como herederos ante la autoridad judicial.³⁴⁰

Ahora bien, sea que se trate de una testamentaria o de un intestado, si se satisfacen los requisitos legales para su tramitación ante notario, el albacea —si lo hay— y los herederos deben exhibir la partida de defunción del autor de la sucesión, y deben manifestar ante el notario que reconocen sus derechos hereditarios y aceptan la herencia.³⁴¹

Posteriormente, practicado el inventario, y estando conformes con él todos los herederos, éstos deben presentarlo al notario para que lo protocolice; inmediatamente después, el albacea debe elaborar el proyecto de partición, el cual, si es aprobado por los herederos, debe también ser protocolizado por el notario, quien, con dicho acto, concluye su intervención en la sucesión,³⁴² ello siempre que durante la tramitación de ésta no hayan surgido controversias entre los herederos, pues, en dicho caso, "el mencionado fedatario debe suspender su intervención y a costa de los interesados remitir testimonio de lo que haya

³⁴⁰ Los tribunales de la Federación han precisado que "el juicio de intestado puede separarse de la prosecución judicial una vez declarados los derechos hereditarios de los interesados, si todos ellos fueron mayores de edad y aprobados los inventarios". Tesis VI.2o.C.252 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1238. Reg. IUS-Digital. 186924.

³⁴¹ Si se elige la vía extrajudicial para tramitar la sucesión, corresponde a las partes interesadas, esto es, al albacea y a los herederos, la obligación de comparecer ante el notario que elijan para que éste continúe el trámite legal respectivo. Tesis III.1o.C.120 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1136. Reg. IUS-Digital. 189859.

³⁴² En el trámite de una sucesión llevada ante el notario público, éste actúa como simple fedatario de los actos o hechos que para su protocolización le someten los particulares. Tesis 1a./J. 99/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 199. Reg. IUS-Digital. 167897.

practicado al juzgado que previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste".³⁴³

Así, el aspecto fundamental de la sucesión tramitada extrajudicialmente es la exclusión de toda cuestión contenciosa, lo que encuentra su razón de ser en el hecho de que el notario carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso y, por ello, no puede resolver aspectos debatidos que necesiten ser dilucidados en un fallo jurisdiccional. En consecuencia, no corresponde al fedatario público decidir las controversias que surjan en relación con la sucesión que tramita, sino a la autoridad judicial.³⁴⁴

³⁴³ *Ibidem.*

³⁴⁴ Tesis I.3o.C.634 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1856. Reg. IUS-Digital. 171593.



Bibliografía

- Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, México, Porrúa, 1992.
- Azúa Reyes, Sergio T., *Derecho de las sucesiones*, México, Porrúa, 2011.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho sucesorio*, edición revisada y actualizada por Rosalía Buenrostro Báez, México, Oxford University Press, 2007, colección *Textos jurídicos universitarios*.
- Bustos Rodríguez, María Beatriz *et al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006.
- Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1969, t. VI, vol. I.

- Chávez Asensio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007.
- De Ibarrola, Antonio, *Cosas y sucesiones*, México, Porrúa, 1957.
- De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción. Personas. Familia*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, vol. Primero.
- _____ y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996.
- _____, *Derecho civil. Sucesiones*, México, Porrúa, 2013.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2002.
- Gutiérrez y Gonzáles, Ernesto, *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.
- _____, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- López Monroy, José de Jesús, "Patrimonio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z.

- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1990, t. V., *Derecho sucesorio*.
- Orizaba Monroy, Salvador, *El derecho civil, los bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Sista, 2007.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM/Nostra Ediciones, 2010.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, México, UNAM-IIJ, 2002, t. IV, *Las sucesiones*.
- Rangel Medina, David, "Derechos de autor", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, Porrúa, 2009.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil. Sucesión legítima y problemas comunes a las testamentarias e intestados*, México, JUS, 1945.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familia*, núm. 1.

- _____, *Paternidad*, México, SCJN, 2011, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 4.

Normativa

Internacional

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Tratado Definitivo de Paz y Amistad.
- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China.
- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria.
- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia.
- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido.
- Convenio Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
- Convención Consular Celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.
- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Local

- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- Código Civil para el Estado de Baja California.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- Código Civil del Estado de Campeche.
- Código Civil del Estado de Chiapas.
- Código Civil del Estado de Chihuahua.
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil para el Estado de Colima.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de Durango.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.
- Código Civil para el Estado de Hidalgo.
- Código Civil del Estado de Jalisco.
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Código Civil para el Estado de Nayarit.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Código Civil para el Estado de Oaxaca.

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Familiar del Estado de Sinaloa.
- Código Civil para el Estado de Sonora.
- Código Civil para el Estado de Tabasco.
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Código de Familia para el Estado de Yucatán.
- Código Civil del Estado de Zacatecas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Otras fuentes

- *Diario Oficial de la Federación.*
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
- *Semanario Judicial de la Federación.*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

- *DVD-ROM Sistematización de tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2014 (antes IUS)*, México, SCJN/PJF, México, 2014.
- *DVD-ROM Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN/PJF, 2014.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2015 en los talleres de PROGRAME, S.A. de C.V., Calle Unión (Bodega) núm. 25, Colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02860, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt de 8, 10, 12, y 19 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

